

CG231/2007

Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A n t e c e d e n t e s

I. El veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria ordenó dentro del considerando 5.2, inciso ak) de la Resolución CG146/2004, dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional.

II. El veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/165/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el original del oficio SE-0730/2004 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió copias certificadas de la parte conducente de la Resolución CG146/2004 y del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento a los considerandos de la Resolución y Dictamen referidos, en el que se ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ésta determinara el inicio del procedimiento oficioso respecto de la presentación de documentación presuntamente apócrifa detectada en la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2003, del Partido Revolucionario Institucional.

III. El diez de noviembre de dos mil cuatro, mediante razón y constancia se integró la versión estenográfica de la decimoséptima sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el nueve de noviembre de dos mil cuatro, en la cual el Secretario Técnico de dicha Comisión informó el inicio del procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional por los actos que se hacen consistir en los siguientes:

Hechos

“ak) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 63 lo siguiente:*

63. De la verificación a dos comprobantes de gastos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ‘SAT’, en la opción ‘Servicios prestados a través de terceros, impresores autorizados: Verificación de comprobantes fiscales’ se encontró que el resultado fue ‘EL COMPROBANTE QUE VERIFICO ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO’. El importe de dichas facturas es de \$33,840.00.

Por lo que la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes en términos de los artículos 2, párrafo 1, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, en cumplimiento con lo señalado en los artículos 2 párrafo 1; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 21.4 del Reglamento de la Materia, y en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

‘Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiriera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo

con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.’

También la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Comisión de Fiscalización para que determine el inicio de un procedimiento oficioso en materia de los recursos derivados del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, con objeto de determinar con certeza el destino de los recursos relacionados con dicho partido, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.”

(Énfasis añadido).

IV. El cuatro de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG146/2004 descritos en los resultandos que anteceden. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 27/04 vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1219/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio de la queja de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio DJ/1942/04 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción de la queja de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. El once de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 016/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento oficioso en su contra, de conformidad con el reglamento de la materia y de lo mandado en la Resolución CG146/2004.

VIII. El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 129/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

Copia de los acuses respectivos de las vistas dadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, por la probable falsificación de documentación que presentó el Partido Revolucionario Institucional durante la rendición de Informes Anuales correspondiente al año 2003, realizadas por mandato del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución CG146/2004.

IX. El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 130/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, lo siguiente:

Copia de todas las facturas y documentación que haya presentado el Partido Revolucionario Institucional, en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003; respecto de los proveedores de servicios los CC. Rogelio Hernández Gómez y Joel Mendoza Delgado.

X. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/293/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la contestación al oficio STCFRPAP 129/05, señalado en el resultando VIII, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Anexo al presente, copia simple de acuse del oficio número SE/795/04, de fecha 4 de octubre del año pasado, mediante el cual se dio vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la probable falsificación de

la documentación que presentó el Partido Revolucionario Institucional durante la rendición del informe anual correspondiente al año 2003; la cual se instruyó como resultado de la resolución CG146/2003, (sic) punto 5.2, inciso k); así como del resolutivo décimo quinto de la misma.

(...)"

XI. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/317/2005, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la contestación al oficio STCFRPAP 129/05, señalado en el resultando VIII, al tenor de lo siguiente:

"(...)

Mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva número SE/737/2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, mismo del que se anexa copia simple para mayor referencia, se dio vista al Licenciado RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, del numeral Décimo Sexto de la resolución del Consejo General de este Instituto CG146/2004, por los hechos y constancias que obran en el expediente citado.

(...)"

XII. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/101/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en respuesta al oficio STCFRPAP 130/05, señalado en el resultando IX, lo siguiente:

"(...)

Al respecto me permito informarle que mediante oficio No. DEPPP/2272/04 de fecha 8 de septiembre de 2004, dichas facturas fueron entregadas a la Dirección Jurídica del instituto junto con toda la documentación que integra el expediente del referido partido, relacionada con la revisión efectuada al Informe Anual de ingresos y egresos del ejercicio 2003, para efecto de ser remitidas al Tribunal Electoral.

(...)"

XIII. El veintisiete de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 366/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República la siguiente documentación:

"(...)

En caso de que se haya iniciado una averiguación previa en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en razón de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SE/737/2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, por presuntas conductas ilícitas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, remita copia certificada de las actuaciones que se hayan realizado.

(...)"

XIV. El dieciséis de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 672/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, de nueva cuenta la documentación señalada en el resultando IX.

XV. El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/280/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la contestación al oficio STCFRPAP 672/05, señalado en el resultando anterior en relación con el resultando IX, al tenor de lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito enviarle anexo al presente una copia simple de los siguientes documentos:

PROVEEDOR	R.F.C.	DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA
Rogelio Hernández Gómez	HEGR660611QG6	Copia de la Póliza contable PE-63/Mayo-03.
		Copia de la factura No. 623 por \$10,725.00.
		Copia de la verificación de comprobantes fiscales.
		Copia de la respuesta de la verificación de comprobantes fiscales en la página de Internet del SAT.
Joel Mendoza Delgado	MEDJ701011Q17	Copia de la factura No. 143 por \$23,115.00.
		Copia de la verificación de comprobantes fiscales en la página de Internet del SAT.
		Copia de la respuesta de la verificación de comprobantes fiscales.

(...)"

XVI. El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/071/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XIII.

XVII. El veinticinco de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PC/125/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Procuraduría General de la República, la información y documentación descrita en el resultando XIII.

XVIII. El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 794/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la siguiente información y documentación:

"(...)

- a) *Informe a esta autoridad electoral, si los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chávez con Registro Federal de Contribuyentes CAHA-650408-EL6 y LOCB-530101-IC7, respectivamente, contaban en el año 2003, con la autorización para imprimir comprobantes fiscales.*

- b) *De ser afirmativa la respuesta anterior, favor de señalar el periodo en que tuvieron vigente la autorización para ser impresores autorizados, por parte de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.*
- c) *Informe si los CC. Rogelio Hernández Gómez y Joel Mendoza Delgado, dentro de sus respectivas declaraciones de impuestos del año 2003, registraron los ingresos correspondientes a las siguientes facturas:*

<i>PERSONA FÍSICA</i>	<i>Núm. de Factura</i>	<i>R.F.C.</i>	<i>Monto Total.</i>	<i>I.V.A.</i>	<i>FECHA</i>
<i>Rogelio Hernández Gómez con nombre comercial Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura "APLESCO"</i>	623	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00	\$1,398.91	09/06/03
<i>Joel Mendoza Delgado con nombre comercial Promocionales del Noroeste</i>	143	MEDJ-701011-Q17	\$23,115.00	\$3,015.00	28/05/03

- d) *En todo caso, favor de remitir copia certificada de la documentación que respalde su dicho.*

(...)"

XIX. El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 795/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, a fin de que entregara a los representantes legales y/o apoderados legales de "Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura APLESCO" y "Promocionales del Noroeste" los oficios de requerimiento anexos.

XX. El uno de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE-785/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora que llevara a cabo la diligencia referida en el resultando anterior.

XXI. El uno de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE-786/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al proveedor Rogelio Hernández Gómez con nombre comercial “Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura, APLESCO” que informara lo siguiente:

“(…)

- 1. Si la empresa que Usted representa, realizó la operación que ampara la factura anexa al presente, con el Partido Revolucionario Institucional;*
- 2. En caso de confirmarse lo anterior, informe si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparece en la factura, corresponde a la empresa que Usted representa;*
- 3. Si el monto, concepto y cliente respecto de la factura de referencia son correctos; y,*
- 4. Finalmente, si la empresa que Usted representa prestó o ha prestado otros bienes y servicios al citado partido político.*

(…)”

XXII. El uno de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE-787/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al proveedor Joel Mendoza Delgado con nombre comercial “Promocionales del Noroeste” que informara lo siguiente:

“(…)

- 1. Si la empresa que Usted representa, realizó la operación que ampara la factura anexa al presente, con el Partido Revolucionario Institucional;*
- 2. En caso de confirmarse lo anterior, informe si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparece en la factura, corresponde a la empresa que Usted representa;*
- 3. Si el monto, concepto y cliente respecto de la factura de referencia son correctos; y,*
- 4. Finalmente, si la empresa que Usted representa prestó o ha prestado otros bienes y servicios al citado partido político.*

(…)”

XXIII. El seis junio de dos mil cinco, mediante razón y constancia, se asentó la búsqueda realizada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chávez, con el propósito de verificar si ambos cuentan con autorización para imprimir comprobante fiscales.

XXIV. El siete de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/081/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/129/05 de la Presidencia del Consejo General, por el que cursó el oficio 1116/FEPADE/2005, de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con el cual dio contestación al oficio PC/125/05, referido en el resultando XVII en relación con el resultando XIII, en los siguientes términos:

“(…)

Se ha realizado verificación exhaustiva en los Registros, Libros y Controles que se llevan en esta Fiscalía a mi cargo, sin que se haya detectado en la fecha o días cercanos a ella, la recepción del oficio en comento.

La revisión de ingresos documentales se llevó a cabo en la Oficialía de partes, Dirección General de Averiguaciones Previas y Banco informático que al efecto se tiene, constatándose en forma plena que nunca se recibió en esta Dependencia, el aludido oficio.

En consecuencia, informo a Usted que en esta Fiscalía Especializada, NO se inició Averiguación Previa por el asunto específico que se indica.

(…)”

XXV. El diez de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 818/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara lo siguiente:

“(…)”

Si se inició un procedimiento administrativo a partir de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SE/795/04, de fecha 4 de octubre de 2004, respecto a las facturas presuntamente apócrifas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en su informe anual correspondiente al ejercicio 2003 a esta autoridad electoral fiscalizadora.

En caso de resultar afirmativo el punto anterior, favor de remitir copia certificada de todas las actuaciones que se hayan realizado en dicho procedimiento.

(...)"

XXVI. El diez de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 834/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República la siguiente documentación:

"(...)

Informe si se inició una averiguación previa, en razón de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SE/737/2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, por presuntas conductas ilícitas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional.

En caso de que se haya iniciado una averiguación previa, remita copia certificada de las actuaciones que se hayan realizado.

(...)"

XXVII. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/109/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo señalado en el resultando XVIII.

XXVIII. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/111/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo señalado en el resultando XXV.

XXIX. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/123/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XXVI.

XXX. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/192/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación descrita en el resultando XVIII.

XXXI. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/193/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Procuraduría General de la República, la información y documentación descrita en el resultando XXVI.

XXXII. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/194/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación descrita en el resultando XXV.

XXXIII. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-084/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio 0/26/00/05/03-829 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con el cual remitió el escrito del C. Rogelio Hernández Gómez por el que dio contestación al oficio SE-786/2005, referido en el resultando XXI, en los siguientes términos:

“(…)

La factura N° 623 expedida el 9 de Junio del 2003 por la cantidad de \$10,725.00 (Diez Mil (sic) Setecientos (sic) veinticinco pesos 00/100

M.N.) a favor del Partido Revolucionarios (sic) Institucional con domicilio en Colosio y Kennedy N° 4 de la Colonia Casa Blanca de esta ciudad, por APLESCO (Aplicadores especializados de la construcción, plomería, electricidad, obra civil, acabados de yeso, tablaroca y pintura) NUNCA fue expedida por la pequeña empresa de servicios de la construcción que represento, ya que si bien, también se denomina APLESCO (Aplicadores especializados de la construcción) nos dedicamos exclusivamente al servicio de acabados texturizados en muros, como podrá usted observar en la copia simple cancelada de la Factura N° 498 que se anexa, expedida el 24 de mayo del 2005 a favor de ASELEC ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V. con domicilio en Ignacio Romero N° 111 con teléfono número 01662-2159990 de esta ciudad de Hermosillo, Sonora lo cual puede ser verificado por esa Institución electoral federal en el momento que lo estimen procedente.

(...)"

Derivado de lo anterior se desprende que la factura proporcionada por el C. Rogelio Hernández Gómez tiene una razón social distinta a la presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Informe Anual de dos mil tres, como se detalla en el siguiente cuadro:

Factura		Proveedor		Razón social	Importe	Proporcionada por
Núm.	Fecha	Nombre	R.F.C.			
623	09-06-03	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	APLESCO (Aplicadores especializados de la construcción, plomería, electricidad, obra civil, acabados de yeso, tablaroca y pintura)	\$10,725.00	Partido Político
498	24-05-05	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	APLESCO (Aplicadores especializados de la construcción)	\$5,750.00	Proveedor

XXXIV. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-085/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio 0/26/00/05/03-828 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, con el cual remitió el Acta Circunstanciada por la que informó que no fue posible notificar al proveedor Joel Mendoza Delgado con nombre comercial

“Promocionales del Noroeste”; así como copia del acuse de recibido del oficio SE-789/2005 dirigido al proveedor Rogelio Hernández Gómez con nombre comercial “Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura, APLESCO”.

XXXV. El once de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 937/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral:

- a) Se informe si la Procuraduría General de la República comunicó a este Instituto sobre el inicio de alguna averiguación previa a partir de la vista dada mediante oficio SE/737/2004.
- b) De ser afirmativo indique el número de expediente con el que se radicó la causa penal correspondiente, y remita copia de toda la documentación con la que cuente.

XXXVI. El trece de julio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/142/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/221/05 de la Presidencia del Consejo General, por el que cursó el oficio 1288/FEPADE/2005, de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con el cual dio contestación al oficio PC/193/05, referido en el resultando XXXI en relación con el resultando XXVI, en los siguientes términos:

“(…)

Se ha realizado verificación exhaustiva en los Registros, libros y Controles que se llevan en esta Fiscalía Especializada a mi cargo, sin que se haya detectado en la fecha o días cercanos a ella, la recepción del oficio en comento.

La revisión de ingresos documentales se llevó a cabo en la Oficialía de Partes, Dirección General de Averiguaciones Previas y en el sistema de gestión documental que al efecto se tiene, constatándose en forma plena que nunca se recibió en esta Dependencia, el aludido oficio.

En consecuencia, informo a Usted que esta Fiscalía Especializada conforme a los datos que usted nos proporciona, se encuentra

imposibilitada para informarle si se inició alguna indagatoria por el asunto que se indica, por lo que se solicita se proporcionen mayores elementos para efectuar otra revisión en nuestros archivos.

(...)"

XXXVII. El tres de agosto de dos mil cinco, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio DJ/1116/2005, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió contestación al oficio STCFRPAP 937/05, referido en el resultando XXXV, señalando:

"(...)

Derivado de la vista anteriormente mencionada, fue radicada en la mesa XIV/DDF, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de esa Procuraduría la averiguación previa número 3875/DDF/2004, en contra del Partido Político en cita, por el delito de Falsificación de Documento y Uso de Documento Falso. Asimismo, respecto al seguimiento que se le ha dado, se adjunta copia simple de las actuaciones que constan en el expediente de esta Dirección, a partir de su radicación.

(...)"

XXXVIII. El quince de agosto de dos mil cinco, mediante oficio 330-SAT-VI-15683, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la contestación al oficio PC/192/05, referido en el resultando XXX, en relación con el resultando XVIII, señalando:

"(...)

1. Los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chavéz, en el año de 2003 contaban con autorización para imprimir comprobantes fiscales, autorización que según consta en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra vigente hasta la fecha.

(...)

2. *Ahora Bien, (sic) por cuanto hace a las facturas expresamente señaladas en el expediente que se comenta, se conoció lo siguiente:*

Por lo que respecta a la factura No. 143 emitida por Promocionales del Noroeste-Joel Mendoza Delgado, de fecha 28 de mayo de 2003, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con un importe en cantidad total de \$23,115.00, se conoció del análisis efectuado a los antecedentes que sí se encuentra debidamente registrada tanto por el Impresor Autorizado, Imprenta Belo y/o Benito López Chávez como por el cliente Promocionales del Noroeste- y/o Joel Mendoza Delgado.

En relación con la factura No. 623 emitida por APLESCO-Rogelio Hernández Gómez, de fecha 9 de junio de 2003, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con un importe en cantidad total de \$10,725.00, cabe precisar que no se encuentra registrada.

(...)"

Al respecto, el doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/173/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/268/05 de la Presidencia del Consejo General, por el que cursó copia del oficio número 330-SAT-VI-15683 descrito en los párrafos que anteceden.

XXXIX. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1107/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General requerir de nueva cuenta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo señalado en el resultando XXV, en relación con el XXXII.

XL. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/183/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo señalado en el resultando inmediato anterior.

XLI. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/320/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo señalado en el resultando XXXIX.

XLII. El diez de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1240/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República la siguiente documentación:

Copia certificada de las actuaciones que se hayan realizado en la averiguación previa 3875/DDF/2004, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la probable comisión del delito de Falsificación de Documento y Uso de Documento Falso.

XLIII. El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio 330-SAT-VI-24078, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la contestación al oficio PC/194/05 y PC/320/05, referidos en los resultandos XXXII y XLI, respectivamente, señalando:

“(…)

Es importante destacar que el Instituto Federal Electoral mediante su oficio PC/192/05, de fecha 28 de junio de 2005, solicitó información relacionada con el expediente identificado con el número P-CFRPAP 27/04 vs. PRI, respecto de las facturas presuntamente apócrifas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en su informe anual correspondiente al ejercicio 2003.

En virtud de lo antes expuesto, y por tratarse del mismo asunto ese Instituto, deberá estar de conformidad al contenido del oficio número 330-SAT-VI-15683 de fecha 12 de agosto de 2005, emitido por esta autoridad, mediante el cual se proporcionó la información solicitada.

(…)”

XLIV. El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1248/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en

el Estado de Sonora, a fin de que ubicara y entregara los oficios anexos a los impresores autorizados CC. Benito López Chávez y Alberto Castañeda Hurtado para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos.

XLV. El catorce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1452/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora que llevara a cabo la diligencia referida en el resultando anterior.

XLVI. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/201/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XLII.

XLVII. El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/210/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/333/05 de la Presidencia del Consejo General, por el que cursó copia del oficio 330-SAT-VI-15683 de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría descrito en el resultando XXXVIII.

XLVIII. El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1453/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Benito López Chávez informara:

“(…)

1) *Si usted efectivamente realizó el trabajo de impresión de la factura:*

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
143	28-05-03	Joel Mendoza Delgado	MEDJ-701011-Q17	\$23,115.00

2) *En caso de confirmarse lo anterior, proporcione copia de la autorización para la impresión de dichos comprobantes emitida por el Servicio de Administración Tributaria;*

- 3) *Proporcione copia del número de autorización emitido por el Servicio de Administración Tributaria para ser impresor autorizado para imprimir comprobantes fiscales;*
- 4) *De igual manera; informe de que folio a que folio se imprimieron las facturas respectivas; y*
- 5) *Copia de la cédula fiscal del cliente 'Joel Mendoza Delgado' con R.F.C. MEDJ-701011-Q17*

(...)"

XLIX. El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio SE-1454/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al C. Alberto Castañeda Hurtado informara, respecto de la factura 623 que presentó el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de su Informe Anual del ejercicio 2003 y de la factura 498 que proporcionó el proveedor Rogelio Hernández Gómez, en su escrito de contestación, lo siguiente:

"(...)

- 1) *Si usted efectivamente realizó el trabajo de impresión de las facturas descritas en el siguiente cuadro, correspondientes a los folios 401 al 500, y del folio 601 al 800, respectivamente:*

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
623	09-06-03	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00
498	24-05-05	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$5,750.00

- 2) *En caso de confirmarse lo anterior, proporcione copia de la autorización para la impresión de dichos comprobantes emitida por el Servicio de Administración Tributaria;*
- 3) *Proporcione copia del número de autorización emitido por el Servicio de Administración Tributaria para ser impresor autorizado para imprimir comprobantes fiscales; y*
- 4) *Copia de la cédula fiscal del cliente "Rogelio Hernández Gómez" con R.F.C. HEGR-660611-QG6*

(...)"

L. El veintiocho de octubre de dos mil cinco, mediante turno 9163/2286, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio 0/26/00/05/03-1398 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora por el cual cursó los acuses de recibido de los oficios SE-1453/2005 y SE-1454/2005, así como sus razones respectivas, en atención al oficio SE-1452/2005 referido en el resultando XLV.

LI. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/354/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Procuraduría General de la República, la información y documentación descrita en el resultando XLII.

LII. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/215/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/351/05 de la Presidencia del Consejo General, por el que cursó copia del oficio 330-SAT-VI-24078 de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría descrito en el resultando XLIII.

LIII. El nueve de noviembre de dos mil cinco, mediante turno 9163/2360, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio 0/26/00/05/03-1486 del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora por el cual curso el escrito de respuesta del impresor Benito López Chávez al oficio SE-1453/2005 referido en el resultando XLVIII, señalando:

“(…)

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EFECTIVAMENTE SI SE REALIZO (sic) LA IMPRESIÓN DE LA FACTURA DEL CONTRIBUYENTE JOEL MENDOZA DELGADO CON R.F.C. MEDJ-701011-Q17, YA QUE SE LE IMPRIMIERON FACTURAS DEL FOLIO No. 101 al 300 CON NUMERO (sic) DE AUTORIZACION (sic) 2603653; RESPALDANDO LA INFORMACION (sic) LA FACTURA No. 3173 CON FECHA DEL 14/05/2003 POR EL IMPORTE DE \$780.00 MAS (sic) IVA, (sic) EXPEDIDA POR EL SR. BENITO LOPEZ (sic) CHAVEZ (sic) CON R.F.C. LOCB-530101-IC7.

(...)"

LIV. El uno de diciembre de dos mil cinco, mediante turno 9163/2518, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito del impresor Alberto Castañeda Hurtado por el que da respuesta al oficio SE-1454/2005 referido en el resultando XLIX, señalando:

"(...)

-Que NO SE REALIZÓ LA IMPRESION (sic) de las facturas descritas con anterioridad, ni ninguna dentro de los folios del 401 al 500 y del 601 al 800, bajo la autorización del impresor Alberto Castañeda Hurtado.

-Que después de una revisión en Sistema de Control de Impresores Autorizados, NO APARECE el causante Rogelio Hernandez (sic) Gomez (sic) con RFC: HEGR660611QG6, como cliente a nombre del cual se le haya solicitado y otorgado algún número de aprobación para la impresión de comprobantes fiscales, con el Impresor Autorizado Alberto Castañeda Hurtado.

(...)"

LV. El catorce de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 148/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General requerir de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XLII, en relación con el LI.

LVI. El quince de febrero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/027/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo señalado en el resultando anterior.

LVII. El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante oficio PC/064/06, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió de nueva cuenta a la Procuraduría General de la República lo señalado en el resultando XLII.

LVIII. El veintisiete de marzo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/056/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el oficio PC/091/06 de la Presidencia del Consejo General, por el que cursó el oficio 743/2006 de la Sub-Procuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Delegación en el Distrito Federal, Sub-delegación de procedimientos especiales, Mesa XIV-DDF por el que da respuesta al oficio PC/354/03 referido en el resultando LI, remitiendo copia certificada de la Averiguación Previa 3875/DDF/2004, en la que señala que el dieciocho de marzo de dos mil cinco dictó el acuerdo por el cual determinó la RESERVA de la averiguación previa 3875/DDF/2004 por no contar con elementos suficientes para hacer la consignación a los Tribunales o consultar el No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que se solicita se sirva aportar mayor información o bien, proponer nuevas pruebas a desahogar tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

LIX. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su décima primera sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil seis, acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político presentó documentación presuntamente apócrifa dentro de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2003.

LX. El catorce de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1834/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 27/04 vs. PRI**, para los efectos a que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

LXI. El veintidós de septiembre de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional formuló contestación al emplazamiento que se refiere el resultando inmediato anterior, en los términos que se transcriben:

“(…)

CONTESTACION (sic) AL EMPLAZAMIENTO

UNICO.- (sic) Resulta para mi representada indebida la integración del expediente al rubro citado habida cuenta que el mismo se funda o

sustenta, única y exclusivamente en el hecho de que mi representado aparentemente incurrió de forma directa en una conducta consistente en presentar documentos apócrifos para comprobar el gasto, cuando lo cierto es que mi propio representado fue objeto de un error o engaño derivado de los sujetos con quienes se guardó una relación jurídica, es decir, hasta este momento no se tenía conocimiento alguno de que la factura por la cual ahora se instaura el procedimiento en cuestión era apócrifa o en su defecto no reunía los requisitos fiscales de ley, máxime cuando esta autoridad propia autoridad pudo verificar que para efecto de estar en posibilidades de comprobar dicha circunstancia se tardó casi tres años en hacerlo, de ahí la lógica y entendible imposibilidad en que se encontró mi representado y que ahora dado el transcurso del tiempo que ha operado hará aún de mayor grado de dificultad legal repetir jurídicamente en contra de los responsables directos de dicha anomalía.

Lo anterior se afirma, en atención a que preocupa a mi representada la manera en que, de forma anticipada, se prejuzga, valora y supone que el Partido Revolucionario Institucional es responsable directo, más no solidario a (sic) garante, respecto de la conducta que un tercero cometió y quien cabe destacar se aprovechó de la buena fe de mi representado.

En efecto, derivado del emplazamiento hecho a mi representada y con el objeto de corroborar la veracidad de la conducta que se le pretende imputar, el Partido Revolucionario Institucional, a través del área encargada de la Administración y Finanzas del partido, ha procedido a partir del momento en que fuimos emplazados al presente procedimiento a verificar los hechos e inconsistencias detectadas por esta autoridad, con el propósito de ejercer las acciones legales que según se estime sean todavía procedentes, sin menoscabo de que se debe considerar que esa autoridad habrá de proporcionar la documentación original respectiva para estar en posibilidades de ejercer dicho derecho ante las instancias legales que en su caso se insten.

Es inconcuso que toda investigación se debe realizar con el propósito de corroborar no sólo si de conformidad con los hechos que le sean planteados a la autoridad se desprende la existencia de conducta alguna constitutiva de transgresión a la ley, sino también de advertir si en la especie existen o no causas o motivos que en su defecto desvirtúen la presunta irregularidad de la que se encuentra revestida en

una primera apreciación la conducta investigada, es decir, la autoridad no solo debe allegarse de los elementos necesarios para corroborar la existencia de la conducta desplegada por el actor con el afán de sustentar la acreditación de irregularidad alguna, sino que también está obligado a corroborar si en el caso dicha conducta en igual tesitura no se encuentra revestida de causales de licitud u obstáculos que a la luz de un análisis superficial no pudieron ser advertidos, sino hasta en tanto se verifique la veracidad de lo expuesto y se esclarezca la verdad histórica de los hechos, al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no*

instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 65/2002.'

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular imputable de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, ya que mi representada fue*

objeto de la propia conducta que ahora se juzga.

- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

No se omite requerir a esta autoridad se proceda a la acumulación del presente expediente con el identificado con el número P-CFRPAP 19/04 vs. PRI, toda vez que se trata del mismo tipo de conducta a sancionar, mismo denunciado, mismo bien jurídico tutelado, mismo acto en contra del cual se detectaron las anomalías como lo fue el informe de gastos de campaña del año 2003.

Lo anterior encuentra cabida al tenor de que no encuentra justificación considerar que el partido incurrió en una multiplicidad de conductas, e imponer diverso tipo de sanciones, pues ello se traduciría en violación al principio de non bis in idem, al sancionarlo más de una vez por un solo hecho.

*Es decir no se debe soslayar que en realidad se trata de una sola conducta, que se caracteriza por la presentación de documentación que no reúne documentos fiscales y que la misma fue presentada en un mismo informe, por ende resulta procedente la acumulación de expedientes, lo cual se robustece al tenor de lo resuelto por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos dele (sic) expediente No. **SUP-RAP-51/2004**.*

(...)"

LXII. El trece de julio de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

LXIII. En la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento identificado con el número **P-CFRPAP 27/04 vs. PRI**, en el que determinó parcialmente fundado por estimar, en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del dictamen, lo siguiente:

“SEGUNDO. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En el caso específico se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional, durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil tres, presentó documentación apócrifa, concretamente, dos facturas como documentación comprobatoria de gastos, las cuales se detallan en el siguiente cuadro. Dichas facturas fueron presentadas como soporte de los gastos del Estado de Sonora, en la cuenta ‘Gastos de Campañas Electorales Propaganda’.

PROVEEDOR	FACTURAS	R.F.C.	FECHA	MONTO TOTAL.
Rogelio Hernández Gómez <i>(Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura, “APLESCO”)</i>	623	HEGR-660611-QG6	09/06/03	\$10,725.00
Joel Mendoza Delgado <i>(Promocionales del Noroeste)</i>	143	MEDJ-701011-Q17	28/05/03	\$23,115.00

De tal modo que la **litis** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber presentado dos facturas presuntamente apócrifas como documentación comprobatoria de sus gastos. Las disposiciones normativas referidas con anterioridad señalan:

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)'

'Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)'

'Artículo 11

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.'

(Énfasis añadido).

De las normas citadas anteriormente se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en apegarse a los lineamientos y reglas que se establecen para la rendición de su informe

anual de gastos, entre las cuales se señala que se registrará la totalidad de los ingresos y egresos que se realicen durante el ejercicio objeto del informe de que se trate, y se deberá presentar la documentación original como soporte, cumpliendo con los requisitos que exigen las normas fiscales.

A fin de valorar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional y con fines metodológicos, se procederá a analizar, en primer lugar, los hechos narrados, posteriormente se describirán las diligencias que se instrumentaron, analizando los resultados obtenidos.

Ahora bien, el oficio de la vista dada a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se acompañó de copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG146/2004, emitida por el Consejo General de este Instituto en la sesión extraordinaria del veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, así como de su dictamen consolidado correspondiente, respecto del Partido Revolucionario Institucional, donde se expone la conducta que resulta presuntamente violatoria de la normatividad electoral federal, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos a saber:

La presentación de dos facturas presuntamente apócrifas, que se exhibieron como documentación comprobatoria, las cuales estaban integradas en los gastos del Estado de Sonora, en la cuenta "Gastos de Campañas Electorales Propaganda".

Al respecto, dentro del considerando 5.2, inciso ak) de la Resolución CG146/2004, se señala lo siguiente:

H e c h o s

'ak) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 63 lo siguiente:

63. De la verificación a dos comprobantes de gastos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria 'SAT', en la opción 'Servicios prestados a través de terceros, impresores

autorizados: Verificación de comprobantes fiscales' se encontró que el resultado fue 'EL COMPROBANTE QUE VERIFICO (sic) ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO' (sic) El importe de las (sic) dichas facturas es de \$33,840.00

Por lo que la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes en términos de los artículos 2, párrafo 1: (sic) 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora (sic) Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, en cumplimiento con lo señalado en los artículos 2 párrafo 1; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 21.4 del Reglamento de la Materia, y en términos del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

'Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines' (sic)

También la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se de vista a la Comisión de Fiscalización para que determine el inicio de un procedimiento oficioso en materia de los recursos derivados del financiamiento del Partido

Revolucionario Institucional, con objeto de determinar con certeza el destino de los recursos relacionados con dicho partido, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.’

(Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, esta Comisión de Fiscalización consideró que para estar en posibilidad de determinar si podrían ser acreditadas las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supuestamente cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, la línea de investigación fuera constituida por las diligencias que a continuación se describen:

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Con el objeto de tener los elementos necesarios para poder realizar requerimientos a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta autoridad requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia de los acuses de recibido respecto de las vistas dadas por la probable falsificación de documentación que presentó el Partido Revolucionario Institucional durante la rendición de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, las cuales se instruyeron en la Resolución CG146/2004, punto 5.2, inciso ak); así como se señaló en los resolutivos décimo quinto y décimo sexto de la citada resolución.

De conformidad con esta solicitud, mediante oficios DJ/293/05 y DJ/317/2005, el titular de la Dirección Jurídica remitió copia simple de los acuses de recibido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Procuraduría General de la República respectivamente.

Es preciso mencionar que los oficios remitidos por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral consisten en documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la

Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Derivado de la documentación e información que proporcionó la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se obtuvieron los elementos necesarios para proceder a trazar distintas vías de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos para aclarar los hechos investigados por esta autoridad electoral.

b) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

Con el objeto de contar con las facturas materia del presente procedimiento que fueron presentadas por el Partido Revolucionario Institucional durante la rendición de su Informe Anual correspondiente al año dos mil tres, esta Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que proporcionara todas las facturas y documentación que haya presentado el Partido Revolucionario Institucional, en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, respecto de los proveedores de servicios 'Rogelio Hernández Gómez', con R.F.C. HEGR660611QG6 y 'Joel Mendoza Delgado', con R.F.C. MEDJ701011Q17.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio DAIAC/280/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la información y documentación que se detalla en el siguiente cuadro:

Proveedor	R.F.C.	Documentación proporcionada
<i>Rogelio Hernández Gómez</i>	<i>HEGR660611QG6</i>	<i>Copia de la póliza contable PE-63/MAYO-03.</i>
		<i>Copia de la factura No. 623 por \$10,745.00.</i>
		<i>Copia de la verificación de comprobantes fiscales en la página de Internet del SAT.</i>
		<i>Copia de las respuestas de la verificación de comprobantes fiscales.</i>
<i>Joel Mendoza Delgado</i>	<i>MEDJ701011Q17</i>	<i>Copia de la factura No. 143 por \$23,115.00.</i>
		<i>Copia de la verificación de comprobantes fiscales en la página de Internet del SAT.</i>
		<i>Copia de las respuestas de la verificación de comprobantes fiscales.</i>

Es preciso mencionar que el oficio remitido por dicha Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional presentó dos facturas de los proveedores Rogelio Hernández Gómez con nombre comercial Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura 'APLESCO' y Joel Mendoza Delgado con nombre comercial 'PROMOCIONALES DEL NOROESTE', dentro del procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2003. De conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Derivado de la documentación e información que proporcionó la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña esta autoridad electoral obtuvo los elementos necesarios para continuar el procedimiento a través de distintas vías de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos para aclarar los hechos investigados por esta autoridad electoral.

c) Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

Con el objeto de obtener los elementos necesarios para requerir a la Procuraduría General de la República la información y documentación que hubiera sido generada como consecuencia de la vista dada por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado dentro de la Resolución CG146/2004, punto 5.2, inciso ak), se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

'(...)

Informe si la Procuraduría General de la República comunicó a este Instituto sobre el inicio de alguna averiguación previa a partir de la vista dada mediante oficio SE/737/2004, en caso de resultar afirmativo indique el número de expediente con el que se radicó la causa penal correspondiente y remita copia de toda la documentación con que cuenta su área relacionada con dicha causa.

(...)

De conformidad con dicho requerimiento, mediante oficio DJ/1116/2005, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, informó lo siguiente:

'(...)

Derivado de la vista mencionada, fue radicada en la mesa XIV/DDF, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de esa Procuraduría la averiguación previa número 3875/DDF/2004, en contra del Partido Político en cita, por el delito de Falsificación de Documento y Uso de Documento Falso. Asimismo, respecto al seguimiento que se le ha dado, se adjunta copia simple de las actuaciones que constan en el expediente de esta Dirección, a partir de su radicación.

(...)

Es preciso mencionar que el oficio remitido por dicha Dirección consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de la información proporcionada consistente en que la Procuraduría General de la República en la mesa XIV/DDF, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la misma llevó la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa número 3875/DDF/2004.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de

las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Derivado de la documentación e información que proporcionó la Dirección Jurídica esta autoridad electoral obtuvo los elementos necesarios para implementar la diligencia con la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitarle en específico las actuaciones que integraron la averiguación previa iniciada a partir de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva.

d) Búsqueda en la página Web del Servicio de Administración Tributaria

Con el objeto de corroborar si los impresores de las facturas, contaban con autorización para imprimir comprobantes fiscales, entre ellos las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para acreditar gastos en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil tres, el seis de junio de dos mil cinco se procedió a realizar una búsqueda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria 'www.sat.gob.mx', respecto de los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chávez, como impresores autorizados para imprimir comprobantes fiscales, cuyo resultado se integró al expediente mediante la razón respectiva.

De los resultados obtenidos se concluyó de acuerdo a la razón y constancia de seis de junio de dos mil cinco, que el impresor C. Alberto Castañeda Hurtado con R.F.C. CAHA650408EL6 se encuentra registrado dentro de los Establecimientos Revocados por la Administración General Jurídica para Imprimir Comprobantes Fiscales, dicha revocación fue publicada en Internet el tres de mayo de dos mil cinco, ahora bien por lo que respecta al impresor C. Benito López Chávez no se encontró registro alguno.

e) Procuraduría General de la República

Con el objeto de conocer los elementos determinados por la autoridad ministerial en el ámbito de su investigación, dentro de la averiguación previa 3875/DDF/2004 que se inició a partir de la vista dada por el Instituto Federal Electoral, mediante oficio PC/354/05, tal y como fue expuesto en los incisos a) y c) del presente análisis, se solicitó a la

Procuraduría General de la República que proporcionara la información y documentación que a continuación se enuncia:

'(...)

Me permito solicitarle se remita copia certificada de las actuaciones que se hayan realizado en relación con dicha causa penal hasta el momento de la atención al presente.

(...)'

Mediante oficio 743/2006, de conformidad con la petición anteriormente descrita, el agente del ministerio público de la federación titular de la mesa XIV-DDF remitió copias certificadas de la averiguación previa radicada bajo el expediente 3875/DDF/2004, instruida en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el delito de Falsificación de Documento, Uso de Documento Falso y lo que resulte.

Del análisis efectuado a las copias certificadas de la averiguación previa que fue remitida por la autoridad ministerial, esta autoridad electoral desprendió varios elementos que a continuación se enuncian:

- De la investigación realizada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no fue posible acreditar los hechos denunciados, por falta de elementos con lo cual determinó la reserva de su investigación.*
- Se solicitó al Procurador Fiscal Federal de Investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que investigara lo procedente remitiéndole copia certificada de la presente indagatoria.*
- Solicitó al apoderado legal del Instituto Federal Electoral que remitiera las facturas originales que dieron origen a la vista de la que surgió la investigación atinente.*
- Se dio vista a la Agencia Federal de Investigaciones para que investigue y se allegue de mayores elementos para reanudar la investigación.*
- El apoderado legal del Instituto Federal Electoral informó que el expediente en el cual se encuentran las facturas solicitadas fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interposición del recurso de apelación, y una*

vez que el citado Tribunal resuelva lo conducente y reintegre al instituto el expediente, se remitirán los documentos solicitados.

De lo expuesto, resulta que la Procuraduría General de la República a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo determinó la reserva de su procedimiento, por falta de elementos para proceder con su investigación, dado que no contaba con la información solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo tampoco recibía aún las facturas originales requeridas al apoderado legal del Instituto Federal Electoral, por lo que en el momento que se practicó dicha diligencia no contaba con mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, resulta claro que de la línea de investigación que ha sido descrita en los párrafos que anteceden, esta autoridad fiscalizadora no obtuvo mayores elementos de convicción.

Ahora bien, cabe señalar que de los elementos de que se allegó esta autoridad investigadora dentro de las diligencias practicadas con otras autoridades, así como con particulares, consideró pertinente no realizar más diligencias con la Procuraduría General de la República por contar con elementos suficientes para resolver lo conducente, con lo cual se tuvo por cerrada esa vía de investigación.

f) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con el objeto de obtener información relacionada con los impresores y proveedores de las facturas materia de la presente substanciación, esta autoridad electoral, mediante oficio PC/192/05, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionara la siguiente información:

- ‘a) Informe a esta autoridad electoral, si los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chávez con Registro Federal de Contribuyentes CAHA-650408-EL6 y LOCB-530101-IC7, respectivamente, contaban en el año 2003, con la autorización para imprimir comprobantes fiscales.*
- b) De ser afirmativa la respuesta anterior, favor de señalar el periodo en que tuvieron vigente la autorización para ser*

impresores autorizados, por parte de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

- c) *Informe si los CC. Rogelio Hernández Gómez y Joel Mendoza Delgado, dentro de sus respectivas declaraciones de impuestos del año 2003, registraron los ingresos correspondientes a las siguientes facturas:*

<i>Persona Física</i>	<i>Núm. de Factura.</i>	<i>R.F.C.</i>	<i>Monto Total.</i>	<i>I.V.A.</i>	<i>Fecha</i>
<i>Rogelio Hernández Gómez con nombre comercial Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura, "APLESCO"</i>	623	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00	\$1,398.91	09/06/03
<i>Joel Mendoza Delgado con nombre comercial Promocionales del Noroeste</i>	143	MEDJ-701011-Q17	\$23,115.00	\$3,015.00	28/05/03

Las cuales se anexan en copia simple al presente y deberán a su vez remitirse con el oficio respectivo, para mayor referencia.

- d) *En todo caso, favor de remitir copia certificada de la documentación que respalde su dicho.'*

De conformidad con esta solicitud, mediante oficio 330-SAT-VI-15683 del quince de agosto de dos mil cinco, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria contestó lo siguiente:

(...)

1. *Los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chavéz, en el año de 2003 contaban con autorización para imprimir comprobantes fiscales, autorización que según consta en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra vigente hasta la fecha.*

(...)

2. *Ahora Bien, (sic) por cuanto hace a las facturas expresamente señaladas en el expediente que se comenta, se conoció lo siguiente:*

Por lo que respecta a la factura No. 143 emitida por Promocionales del Noroeste-Joel Mendoza Delgado, de fecha 28 de mayo de 2003, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con un importe en cantidad total de \$23,115.00, se conoció del análisis efectuado a los antecedentes que sí se encuentra debidamente registrada tanto por el Impresor Autorizado, Imprenta Belo y/o Benito López Chávez como por el cliente Promocionales del Noroeste- y/o Joel Mendoza Delgado.

En relación con la factura No. 623 emitida por APLESCO-Rogelio Hernández Gómez, de fecha 9 de junio de 2003, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con un importe en cantidad total de \$10,725.00, cabe precisar que no se encuentra registrada.

(...)

Ahora bien, es procedente mencionar que de la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, se conocieron las inconsistencias detectadas en la factura en cuanto a los datos de identificación de la persona señalada como emisor de la misma; es decir, APLESCO-Rogelio Hernández Gómez, mismas que se refieren a:

- 1) *Señala un domicilio distinto al que tiene registrado como Domicilio Fiscal.*

- 2) *El CURP que se encuentra impreso en dicha factura no consta en los controles de la autoridad fiscal ya que manifestó no contar con él.*

(...)

Del análisis a la respuesta anterior se desprende que ante la autoridad hacendaria la factura 143, emitida por el C. Joel Mendoza Delgado, con R.F.C. MEDJ-701011-Q17 y con nombre comercial Promocionales del Noroeste, la cual ampara un monto de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) expedida el veintiocho de mayo de dos mil tres, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cumple los requisitos que establece el marco legal, puesto que la autoridad fiscal señaló que se encuentra debidamente registrada en la base de datos correspondiente, tanto por el emisor como por el impresor de la misma.

Por lo que respecta a la factura 623, emitida por el C. Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C. HEGR-660611-QG6, con nombre comercial APLESCO amparando un monto de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) expedida el nueve de junio de dos mil tres al partido político referido anteriormente, la autoridad hacendaria indicó que dicho comprobante no se encuentra registrado en los archivos atinentes, además, presenta inconsistencias respecto de los datos de identificación del emisor como domicilio distinto al registrado como domicilio fiscal, y el CURP que se encuentra impreso en la factura, el cual no consta en los controles de la autoridad fiscal ya que en su momento el contribuyente manifestó no contar con él.

Por lo anterior, respecto de la segunda factura se obtuvieron elementos en relación con la probable falsificación de la misma, por lo que esta autoridad realizó otras diligencias para tener mayores instrumentos convictivos.

Aunado a lo anterior, la autoridad electoral para allegarse de mayores elementos a partir de los procedimientos sancionatorios iniciados por otras autoridades en atención a la vista que dio el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios PC/194/05 y PC/320/05, tal y como fue expuesto en el inciso a) del presente análisis, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara la información y documentación que a continuación se enuncia:

- *‘Informe a esta autoridad electoral, si se inició un procedimiento administrativo a partir de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SE/795/04, de fecha 4 de octubre de 2004, respecto de las facturas presuntamente apócrifas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003 a esta autoridad electoral fiscalizadora.*
- *‘En caso de resultar afirmativo el punto anterior, favor de remitir copia certificada de todas las actuaciones que se hayan realizado en dicho procedimiento.’*

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio 330-SAT-VI-24078 del once de octubre de dos mil cinco, la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria contestó lo siguiente:

‘(...)

*Es importante destacar que el Instituto Federal Electoral mediante su oficio **PC/192/05**, de fecha 28 de junio de 2005, solicitó información relacionada con el expediente identificado con el número **P-CFRPAP 27/04 vs. PRI**, respecto de las facturas presuntamente apócrifas, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en su informe anual correspondiente al ejercicio 2003.*

En virtud de lo antes expuesto, y por tratarse del mismo asunto ese Instituto, deberá estar de conformidad al contenido del oficio número 330-SAT-VI-15683 de fecha 12 de agosto de 2005, emitido por esta autoridad, mediante el cual se proporcionó la información solicitada.

(...)

De la contestación emitida por dicha autoridad no fue posible obtener mayores elementos para la substanciación del procedimiento de referencia. Lo anterior, en atención a lo señalado por el Servicio de Administración Tributaria en donde sostiene que la información y

documentación con que cuenta fue proporcionada en el oficio 330-SAT-VI-15683 analizado anteriormente.

Es preciso mencionar que los oficios remitidos por dicha Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria, consisten en documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hacen prueba plena de la información proporcionada consistente en que los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chavéz, en el año de 2003 contaban con autorización para imprimir comprobantes fiscales, la cual se encuentra vigente hasta la fecha.

Cabe señalar que dicha información es complementaria con el resultado que obtuvo esta autoridad, respecto a la búsqueda que se realizó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx respecto de los impresores mencionados anteriormente dado que no se tenía la certeza si en el año dos mil tres dichos contaban con autorización para imprimir comprobantes fiscales, ya que la revocación de uno de los impresores fue publicada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el tres de mayo de dos mil cinco.

Que la factura No. 143 emitida por Promocionales del Noroeste-Joel Mendoza Delgado, se encuentra debidamente registrada tanto por el Impresor Autorizado, Imprenta Belo y/o Benito López Chávez como por el proveedor Joel Mendoza Delgado con nombre comercial Promocionales del Noroeste.

Por lo que respecta a la factura No. 623 emitida por el proveedor Rogelio Hernández Gómez con nombre comercial Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura, 'APLESCO' no se encuentra registrada. Cabe señalar que de dicha factura se conocieron las siguientes inconsistencias:

- 1) Señala un domicilio distinto al que tiene registrado como domicilio fiscal;*

- 2) *La Clave Única de Registro de Población que se encuentra impresa en dicha factura no consta en los controles de la autoridad fiscal ya que el contribuyente en su momento manifestó no contar con ella.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Derivado de la documentación e información que proporcionó dicha autoridad, se obtuvieron elementos contundentes respecto de la veracidad y falsedad de uno de los comprobantes de gastos que se investigan en la presente substanciación.

g) Proveedor Rogelio Hernández Gómez

Con el objeto de allegarse de elementos relacionados con la factura 623 materia de este procedimiento, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
623	09-06-03	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00

Mediante oficio SE-786/2005, esta autoridad electoral solicitó al proveedor Rogelio Hernández Gómez que proporcionara la siguiente información:

- 1. Si la empresa que Usted representa, realizó la operación que ampara la factura anexa al presente, con el Partido Revolucionario Institucional;*
- 2. En caso de confirmarse lo anterior, informe si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparece*

en la factura, corresponde a la empresa que Usted representa;

- 3. Si el monto, concepto y cliente respecto de la factura de referencia son correctos; y,*
- 4. Finalmente, si la empresa que Usted representa prestó o ha prestado otros bienes y servicios al citado partido político.'*

El proveedor Rogelio Hernández Gómez respondió a esta autoridad electoral mediante escrito del catorce de junio de dos mil cinco, señalando lo siguiente:

(...)

La Factura N° 623 expedida el 9 de Junio del 2003 por la cantidad de \$10,725.00 (Diez Mil (sic) Setecientos (sic) veinticinco pesos 00/100 M.N.) a favor del Partido Revolucionarios (sic) Institucional con domicilio en Colosio y Kennedy N° 4 de la Colonia Casa Blanca de esta ciudad, por APLESCO (Aplicadores especializados de la construcción, plomería, electricidad, obra civil, acabados de yeso, tablaroca y pintura) NUNCA fue expedida por la pequeña empresa de servicios de la construcción que represento, ya que si bien, también se denomina APLESCO (Aplicadores especializados de la construcción) nos dedicamos exclusivamente al servicio de acabados texturizados en muros, como podrá usted observar en la copia simple cancelada de la Factura N° 498 que se anexa, expedida el 24 de mayo del 2005 a favor de ASELEC ELECTRICIDAD, S.A. DE C.V. con domicilio en Ignacio Romero N° 111 con teléfono número 01662-2159990 de esta ciudad de Hermosillo, Sonora lo cual puede ser verificado por esa Institución electoral federal en el momento que lo estime procedente.

(...)

*Con base en los anteriores antecedentes manifiesto a usted que la Factura a que se refiere su oficio que contesto **nunca fue expedida por la empresa que represento y desconozco quien la haya expedido a favor del Partido Revolucionario Institucional.***

(...)'

(Énfasis añadido).

La información y la documentación remitidas por el C. Rogelio Hernández Gómez por sí solas carecen de pleno valor probatorio, toda vez que consisten en documentales privadas. Sin embargo, al adminicularlas con la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalada en el inciso f) del presente dictamen, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, dicho proveedor señaló que no expidió la factura 623 a nombre del Partido Revolucionario Institucional por lo cual se tiene que dicho proveedor no prestó el servicio que ampara el comprobante que por esta vía se investiga. Con base en lo anterior se generaron mayores elementos de convicción para considerar que el instituto político incurrió en una irregularidad.

h) Proveedor Joel Mendoza Delgado

Con el objeto de allegarse de elementos relacionados con la factura 143 materia de este procedimiento oficioso, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
143	28-05-03	Joel Mendoza Delgado	MEDJ-701011-Q17	\$23,115.00

Mediante oficio número SE-787/2005, esta autoridad electoral solicitó al proveedor Joel Mendoza Delgado que proporcionara la siguiente información:

- '1. Si la empresa que Usted representa, realizó la operación que ampara la factura anexa al presente, con el Partido Revolucionario Institucional;*

2. *En caso de confirmarse lo anterior, informe si el formato, cédula fiscal y registro federal de contribuyentes que aparece en la factura, corresponde a la empresa que Usted representa;*
3. *Si el monto, concepto y cliente respecto de la factura de referencia son correctos; y,*
4. *Finalmente, si la empresa que Usted representa prestó o ha prestado otros bienes y servicios al citado partido político.'*

De conformidad con la solicitud efectuada, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora llevó a cabo la ubicación respectiva y como consecuencia de que fue imposible localizar el domicilio del proveedor C. Joel Mendoza Delgado, se levantó un Acta Circunstanciada por el Vocal Secretario y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, misma que se remitió a esta autoridad fiscalizadora, de cuyo cuerpo se desprende lo siguiente:

'(...) HACEMOS CONSTAR QUE SIENDO LAS 12:00 HORAS, DEL PRESENTE DÍA NOS CONSTITUÍMOS (sic) EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ÁNGEL GARCÍA ABURTO ESQUINA CON CALLE 3, NUMERO (sic) 78-A DE LA COLONIA JESÚS GARCÍA DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A EFECTO DE HACER ENTREGA AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE PROMOCIONALES (sic) DEL NOROESTE, DE (sic) OFICIO QUE LE REMITE LA MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, SECRETARIA (sic) EJECUTIVA DEL INSTITUTO, HACIENDO CONSTAR QUE DICHO DOMICILIO ES UN LOCAL QUE SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE SOLO Y DESOCUPADO, PINTADO DE COLOR AMARILLO, SIN NINGÚN LETRERO, RAZÓN SOCIAL, LOGOTIPO O IDENTIFICACIÓN, TENIENDO ÚNICAMENTE EN UNA VENTANA UN PEQUEÑO LETRERO QUE DICE 'RENTO' Y DOS NÚMEROS TELEFÓNICOS; ESTANDO EN DICHO LUGAR PASAMOS AL LOCAL CONTIGUO O VECINO DE DICHO DOMICILIO, NÚMERO 78-B DONDE SE ENCUENTRA UN NEGOCIO DE COMIDA, SIENDO ATENDIDOS POR UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE LIZETH ANAYA PARRA, QUIÉN NO CONTABA EN ESOS MOMENTOS CON UN DOCUMENTO QUE LA IDENTIFICARA, INFORMÁNDONOS

QUE ES LA ENCARGADA DE ESTE NEGOCIO DE COMIDA Y A PREGUNTAS EXPRESAS DE LOS SUSCRITOS NOS INFORMÓ QUE NO TIENE NINGÚN CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DENOMINADO PROMOCIONALES (sic) DEL NOROESTE, NI MUCHO MENOS DEL APODERADO LEGAL POR EL PREGUNTAMOS, (sic) QUE ELLA TIENE APENAS UN MES DE OCUPAR EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA Y EL DE ENSEGUIDA YA ESTABA ASÍ, DESOCUPADO; A CONTINUACIÓN LE PREGUNTAMOS SI CONOCÍA AL SEÑOR JOEL MENDOZA DELGADO QUE ES EL NOMBRE QUE APARECE EN LA COPIA DE LA FACTURA ANEXA AL OFICIO, Y NOS CONTESTÓ QUE NO LO CONOCE PERO QUE ES EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE APARECÍA EN LOS RECIBOS DE LUZ Y AGUA POTABLE DEL LOCAL QUE OCUPA ELLA Y QUE TUVO QUE DAR DE BAJA Y PONER A SU NOMBRE EN VIRTUD DE QUE TENÍAN UN ADEUDO POR DICHOS SERVICIOS, PERO QUE NO LO CONOCE PERSONALMENTE, NI SABE DONDE LOCALIZARLO, A DONDE SE CAMBIÓ, NI DONDE PODEMOS HABLAR CON ÉL.

(...)'

Del análisis del acta circunstanciada no se pudieron obtener mayores elementos que permitieran corroborar o desmentir los hechos investigados, toda vez que fue imposible encontrar al C. Joel Mendoza Delgado y, por consiguiente, contar con su dicho, lo que permitiría esclarecer los hechos relacionados con su persona

Es preciso mencionar que el oficio remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de la información proporcionada consistente en un acta circunstanciada en la cual se asienta que no fue posible localizar al C. Joel Mendoza Delgado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los

Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Cabe señalar que la presente línea de investigación se consideró concluida en atención a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual fue detallada en el inciso f) del presente dictamen.

i) Impresor Benito López Chávez

Con el objeto de allegarse de elementos relacionados con la factura 143 materia de este procedimiento, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
143	28-05-03	Joel Mendoza Delgado	MEDJ-701011-Q17	\$23,115.00

Mediante oficio SE-1453/2005, esta autoridad electoral solicitó al C. Benito López Chávez impresor de las facturas expedidas por el C. Joel Mendoza Delgado informara:

- ‘1. Si usted efectivamente realizó el trabajo de impresión de la factura anteriormente descrita;*
- 2. En caso de confirmarse lo anterior, proporcione: copia de la autorización para la impresión de dichos comprobantes emitida por el Servicio de Administración Tributaria;*
- 3. Proporcione copia del número de autorización emitido por el Servicio de Administración Tributaria para ser impresor autorizado para imprimir comprobantes fiscales;*
- 4. De igual forma, informe de que folio a que folio se imprimieron las facturas respectivas; y*
- 5. Copia de la cédula fiscal del cliente ‘Joel Mendoza Delgado’ con R.F.C. MEDJ-701011-Q17.’*

El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral mediante escrito del uno de noviembre de dos mil cinco, informando:

'(...)

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EFECTIVAMENTE SI SE REALIZO (sic) LA IMPRESIÓN DE LA FACTURA DEL CONTRIBUYENTE JOEL MENDOZA DELGADO CON R.F.C. MEDJ-701011-Q17, YA QUE SE LE IMPRIMIERON FACTURAS DEL FOLIO No. 101 al 300 CON NUMERO (sic) DE AUTORIZACION (sic) 2603653; RESPALDANDO LA INFORMACION (sic) LA FACTURA No. 3173 CON FECHA DEL 14/05/2003 POR EL IMPORTE DE \$780.00 MAS (sic) IVA, (sic) EXPEDIDA POR EL SR. BENITO LOPEZ (sic) CHAVEZ (sic) CON R.F.C. LOCB-530101-IC7.

(...)'

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia de una factura cancelada la cual contiene la copia del R.F.C. del C. Joel Mendoza Delgado.*
- b) Copia de la página del Diario Oficial de la Federación donde aparecen los impresores autorizados por el Sistema de Administración Tributaria para la impresión de comprobantes fiscales; y*
- c) Copia del número de autorización del Sistema de Administración Tributaria para la impresión de folios detallados anteriormente.*

De la información y documentación presentada por el impresor C. Benito López Chávez, se desprende que efectivamente realizó la impresión de la factura 143 emitida por el proveedor el C. Joel Mendoza Delgado, con el número de aprobación 2303653 para imprimir facturas del folio 101 al 300, que otorga el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, cobrando por dicho servicio la cantidad total de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más IVA.

Dicha contestación por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una documental privada. Sin embargo, al adminicularla con la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalada en el inciso f) del presente dictamen, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, de conformidad

con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

i) Impresor Alberto Castañeda Hurtado

Esta autoridad investigadora con el objeto de allegarse de mayores elementos relacionados con la factura 623 materia del presente procedimiento, y de la factura 498 anexada por el proveedor en su escrito de respuesta, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
623	09-06-03	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00
498	24-05-05	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$5,750.00

Mediante oficio SE-1454/2005, se solicitó al C. Alberto Castañeda Hurtado impresor de las facturas expedidas por el C. Rogelio Hernández Gómez informara:

1. Si usted efectivamente realizó el trabajo de impresión de las facturas anteriormente descritas, del folio 401 al folio 500, y del folio 601 y al folio 800, respectivamente;
2. En caso de confirmarse lo anterior, proporcione copia de la autorización para la impresión de dichos comprobantes emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
3. Proporcione copia del número de autorización emitido por el Servicio de Administración Tributaria para ser impresor autorizado para imprimir comprobantes fiscales; y
4. Copia de la cédula fiscal del cliente 'Rogelio Hernández Gómez' con R.F.C. HEGR-660611-QG6.'

El impresor dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil cinco, señalando:

'(...)

-Que **NO SE REALIZÓ LA IMPRESION** (sic) de las facturas descritas con anterioridad, ni ninguna dentro de los folios del 401 al 500 y del 601 al 800, bajo la autorización del impresor Alberto Castañeda Hurtado.

-Que después de una revisión en (sic) Sistema de Control de Impresores Autorizados, **NO APARECE el causante Rogelio Hernandez (sic) Gomez** (sic) con RFC: HEGR660611QG6, como cliente a nombre del cual se le haya solicitado y otorgado algún número de aprobación para la impresión de comprobantes fiscales, con el Impresor Autorizado Alberto Castañeda Hurtado.

(...)'

De la información presentada por el impresor C. Alberto Castañeda Hurtado, se desprende que no realizó el trabajo de impresión de las facturas 498 y 623 emitidas por el proveedor de servicios C. Rogelio Hernández Gómez.

La respuesta otorgada por el C. Alberto Castañeda Hurtado por sí sola carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al adminicularla con la información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la información del proveedor C. Rogelio Hernández Gómez señaladas en los incisos f) y g) respectivamente del presente dictamen, la citada documental adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Se procede a realizar el estudio de los elementos recabados por esta autoridad investigadora, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas.

- 1) La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña proporcionó a esta autoridad investigadora copia simple de los siguientes documentos:

Proveedor	R.F.C.	Documentación proporcionada
Rogelio Hernández Gómez	HEGR660611QG6	Copia de la Factura No. 623 por \$10,725.00.
		Copia de la verificación de comprobantes fiscales en la página de Internet del SAT.
		Copia de las respuestas de la verificación de comprobantes fiscales.
Joel Mendoza Delgado	MEDJ701011Q17	Copia de la Factura No. 143 por \$23,115.00.
		Copia de la verificación de comprobantes fiscales en la página de Internet del SAT.
		Copia de las respuestas de la verificación de comprobantes fiscales.

- 2) *El agente del ministerio público de la federación titular de la mesa XIV-DDF, remitió copias certificadas de la averiguación previa radicada bajo el número de expediente 3875/DDF/2004, instruida en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el delito de Falsificación de Documento, Uso de Documento Falso lo que resulte.*

Del análisis efectuado a las copias certificadas de la averiguación previa que fue remitida por la autoridad ministerial, esta autoridad electoral concluyó que dicha autoridad determinó la reserva de su investigación, por falta de elementos para proceder con su indagación, dado que no contaba con la información solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo tampoco recibía aún las facturas originales solicitadas al apoderado legal del Instituto Federal Electoral, por lo que en el momento de su respuesta no contaba con mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

- 3) *El seis de junio de dos mil cinco se procedió a realizar una búsqueda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria “www.sat.gob.mx”, respecto de los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chávez, como impresores autorizados para imprimir comprobantes fiscales, en esa fecha se encontró que el impresor C. Alberto Castañeda Hurtado con R.F.C. CAHA650408EL6 estaba registrado dentro de los Establecimientos Revocados por la Administración General Jurídica para Imprimir Comprobantes Fiscales, dicha revocación fue publicada en esa misma página de*

Internet el tres de mayo de dos mil cinco, y por lo que respecta al impresor C. Benito López Chávez no se encontró registro alguno.

- 4) *La Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria informó que los CC. Alberto Castañeda Hurtado y Benito López Chavéz, en el año de 2003 contaban con autorización para **imprimir comprobantes fiscales**, autorización que según consta en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra vigente hasta la fecha.*

Cabe precisar que dicha información es complementaria del resultado que obtuvo esta autoridad, respecto a la búsqueda que se realizó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx respecto de los impresores mencionados anteriormente, dado que no se tenía la certeza si en el año dos mil tres dichas personas contaban con autorización para imprimir comprobantes fiscales.

Respecto de la factura 143 emitida por el C. Joel Mendoza Delgado, el veintiocho de mayo de dos mil tres, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), se conoció que sí se encuentra debidamente registrada tanto por el impresor autorizado Benito López Chávez como por el proveedor.

En relación con la factura 623 emitida por el C. Rogelio Hernández Gómez, de nueve de junio de dos mil tres, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con un importe de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), esta no se encuentra registrada.

Cabe señalar que la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria señaló:

'(...)

Ahora bien, es procedente mencionar que de la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de

Contribuyentes, se conocieron las inconsistencias detectadas en la factura en cuanto a los datos de identificación de la persona señalada como emisor de la misma; es decir, APLESCO-Rogelio Hernández Gómez, mismas que se refieren a:

- 1) Señala un domicilio distinto al que tiene registrado como Domicilio Fiscal.*
- 2) El CURP que se encuentra impreso en dicha factura no consta en los controles de la autoridad fiscal ya que manifestó no contar con él.*

(...)

- 5) El proveedor Rogelio Hernández Gómez informó que la factura 623 de nueve de junio de dos mil tres por la cantidad de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a favor del Partido Revolucionario Institucional nunca fue expedida por su negocio de servicios de la construcción que representa, ya que si bien, también su negocio se denomina "APLESCO" (Aplicadores Especializados de la Construcción) se dedica exclusivamente al servicio de acabados texturizados en muros, tal como se puede observar en la copia simple de la factura No. 498 que se anexó, con lo cual señaló desconocer quien haya expedido la factura No. 623 a favor del Partido Revolucionario Institucional.*
- 6) Respecto del proveedor Joel Mendoza Delgado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Sonora informó que fue imposible localizar su domicilio por lo cual levantó un Acta Circunstanciada de dicha búsqueda.*
- 7) El impresor Benito López informó que realizó la impresión de la factura del contribuyente C. Joel Mendoza Delgado con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, ya que se le imprimieron facturas del folio No. 101 al 300 con número de autorización 2603653; respaldando su dicho: a) con la factura No. 3173 del catorce de mayo de dos mil tres por el importe de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, expedida por el C. Benito López Chávez con R.F.C. LOCB-530101-IC7; b) copia de una factura cancelada impresa al C. Joel Mendoza Delgado en la cual contiene la copia del R.F.C. del susodicho; c) copia de la página del Diario Oficial de la Federación*

donde aparecen los impresores autorizados por el Sistema de Administración Tributaria para la impresión de comprobantes fiscales; y d) copia del número de autorización del Sistema de Administración Tributaria para la impresión de los folios detallados anteriormente.

- 8) El impresor Alberto Castañeda Hurtado informó que no realizó la impresión de la factura del C. Rogelio Hernández Gómez con R.F.C. HEGR-660611-QG6, ni ninguna dentro de los folios del 601 al 800. Así mismo indicó que después de una revisión en el Sistema de Control de Impresores Autorizados, NO APARECE el causante Rogelio Hernández Gómez con RFC: HEGR660611QG6, como su cliente al cual se le haya solicitado y otorgado algún número de aprobación para la impresión de comprobantes fiscales.

TERCERO. Ahora bien una vez establecidos los elementos de que se allegó esta autoridad investigadora se procede a enunciar las siguientes consideraciones respecto de la factura 143 del proveedor Joel Mendoza Delgado con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, emitida el 28 de mayo de 2003 la cual ampara un monto total de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.):

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria señaló que respecto de la factura No. 143 emitida por el C. Joel Mendoza Delgado, de 28 de mayo de 2003, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe total de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), ésta se encuentra debidamente registrada tanto por el Impresor Autorizado Benito López Chávez como por el cliente Joel Mendoza Delgado.

Así mismo señaló que el impresor Benito López Chavéz, en el año de 2003 contaba con autorización para imprimir comprobantes fiscales, autorización que según consta en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra vigente hasta la fecha.

No fue posible localizar al proveedor Joel Mendoza Delgado con nombre comercial Promocionales del Noroeste, a lo cual el Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora levantó una Acta Circunstanciada, misma que se remitió a esta autoridad fiscalizadora.

El impresor Benito López y/o Imprenta 'BELO', mediante escrito de uno de noviembre de dos mil cinco, informó que si realizó la impresión de la factura del contribuyente Joel Mendoza Delgado con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, realizando la impresión de las facturas del folio 101 al 300 con número de autorización 2603653; respaldando su dicho con la factura 3173 emitida el catorce de mayo de dos mil tres por un importe de \$780.00 (setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, expedida por el C. Benito López Chávez con R.F.C. LOCB-530101-IC7. Anexando la siguiente documentación: a) copia de una factura cancelada impresa al C. Joel Mendoza Delgado la cual contiene copia del R.F.C. del mismo; b) Copia de la página del Diario Oficial de la Federación donde aparecen los impresores autorizados por el Sistema de Administración Tributaria para la impresión de comprobantes fiscales; y c) copia del número de autorización del Sistema de Administración Tributaria para la impresión de los folios detallados anteriormente.

De dichas diligencias se desprende que el C. Joel Mendoza Delgado en su carácter de proveedor y en uso de la razón social 'Promocionales del Noroeste', con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, emitió la factura 143 el veintiocho de mayo de dos mil tres por un monto total de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el referido comprobante está debidamente registrado tanto por el proveedor como por el impresor, lo cual a juicio de esta autoridad electoral es prueba plena por ser una documental pública de acuerdo con lo señalado por el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

A lo cual se adjunta la declaración rendida por el impresor Benito López, quien señaló que en efecto realizó la impresión de dichas facturas para su cliente el C. Joel Mendoza Delgado, anexando la documentación comprobatoria de su dicho, a juicio de esta autoridad electoral al

adminicular dicha información con la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adquiere valor probatorio pleno, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 16, párrafo 3 en relación con el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, se observa que la operación mercantil realizada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Joel Delgado Mendoza en su calidad de proveedor se encuentra dentro del marco legal.

En este contexto, es claro que la materia del asunto sobre el cual versa el presente procedimiento oficioso respecto de la presentación de documentación presuntamente apócrifa, en específico, por lo concerniente a la factura 143 emitida por el C. Joel Delgado Mendoza con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, el veintiocho de mayo de dos mil tres a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un monto total de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), se encuentra sin materia ya que como se explicó anteriormente se determinó que dicha factura se encuentra debidamente registrada.

Derivado de esta situación, esta autoridad electoral puede concluir en lo que respecta a dicho comprobante, que la línea de investigación se encuentra agotada, y que con motivo de los resultados obtenidos se obtuvieron los elementos necesarios para ya no instrumentar más diligencias.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se

*desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.***

(Énfasis añadido).

En este caso en particular, de las actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción respecto de las conductas que han sido denunciadas, se obtuvieron elementos que desvanecieron los hechos imputados al partido político que se investiga, por lo que se justifica plenamente que la autoridad investigadora no instrumente más diligencias.

*De conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, esta autoridad debe concluir que en virtud de que fue posible acreditar que la factura 143 emitida por el proveedor Joel Delgado Mendoza con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, el veintiocho de mayo de dos mil tres a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), se encuentra debidamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo cual se tiene que dicho partido político, **respecto de la factura 143, no incumplió** lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

*En razón de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que en el presente procedimiento de queja en lo atinente a la factura 143 emitida por el proveedor Joel Delgado Mendoza con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, descrita anteriormente, debe declararse **infundado** en tanto que se acreditó que dicho comprobante está registrado de acuerdo con la ley aplicable con lo cual se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no ha violado disposición alguna de la legislación federal electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, por lo que hace a dicha factura.*

CUARTO. *Ahora bien, respecto de la factura 623 del proveedor Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C. HEGR-660611-QG6, emitida el nueve de junio de dos mil tres la cual ampara un monto total de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) se procede a establecer los elementos a los que se allegó esta autoridad investigadora:*

- a) *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria señaló que, respecto de **la factura 623** emitida por el proveedor Rogelio Hernández Gómez, el nueve de junio de dos mil tres, a nombre del Partido Revolucionario Institucional con un monto total de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) **no se encuentra registrada dentro de los folios autorizados que cuenta en su base de datos.***

*Así mismo, indicó que de la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, **se observaron inconsistencias en la factura, en cuanto a los datos de identificación fiscal de la persona que emitió la misma**, es decir, del proveedor Rogelio Hernández Gómez, las cuales se detallan a continuación:*

- 1) Señala un domicilio distinto al que tiene registrado como Domicilio Fiscal.*
 - 2) La Clave Única de Registro de Población (CURP) que se encuentra impreso en dicha factura no consta en los controles de la autoridad fiscal ya que el contribuyente manifestó no contar con él.*
- b) *El C. Rogelio Hernández Gómez, mediante escrito de catorce de junio de dos mil cinco, **indicó a esta autoridad electoral que la factura 623** expedida el nueve de junio del dos mil tres por la cantidad de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a favor del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en Colosio y Kennedy No. 4 de la Colonia Casa Blanca de la ciudad de Hermosillo, Sonora, **nunca fue expedida por la empresa de servicios de la construcción que representa.** Aunque de igual forma se denomina APLESCO (Aplicadores Especializados de la Construcción), la empresa que representa presta exclusivamente el servicio de acabados texturizados en muros, para lo cual anexa copia simple de la factura 498 como muestra, la cual está cancelada.*

- c) *El impresor Alberto Castañeda Hurtado en el año de dos mil tres contaba con autorización para imprimir comprobantes fiscales, autorización que según consta en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra vigente hasta la fecha.*
- d) *El impresor Alberto Castañeda Hurtado, mediante escrito del veintisiete de octubre de dos mil cinco, **informó que él no realizó la impresión de la factura que se describe en el siguiente cuadro, ni ninguna otra dentro de los folios del 601 al 800, bajo la autorización de dicho impresor.***

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
623	09-06-03	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00

*El impresor señaló haber efectuado una revisión en el Sistema de Control de Impresores Autorizados, teniendo como resultado que **no aparece el contribuyente Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C: HEGR660611QG6, como su cliente a nombre del cual le hayan solicitado y otorgado algún número de aprobación para la impresión de comprobantes fiscales.***

En ese tenor, la información y la documentación remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el C. Rogelio Hernández Gómez al adminicularlas entre sí y con los demás elementos que obran dentro del presente dictamen, adquieren pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafos 2 y 3, en relación con el 14, párrafos 4, inciso c); y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

En ese tenor, de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que del conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito se hace razonable suponer la existencia de los hechos investigados y se estimó que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada al partido político. En específico, respecto de la presentación de un comprobante de gastos presuntamente apócrifo, el cual fue presentado durante la revisión del

Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio dos mil tres del Partido Revolucionario Institucional. Dicho comprobante se detalla en el siguiente cuadro:

FACTURA		PROVEEDOR		IMPORTE
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	R.F.C.	
623	09-06-03	Rogelio Hernández Gómez	HEGR-660611-QG6	\$10,725.00

En tal sentido, se procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. *A continuación, se procede a analizar los alegatos de fondo manifestados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP 1834/06, del trece de septiembre de dos mil seis, para desestimar la imputación de las violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos.*

(...)

CONTESTACION (sic) AL EMPLAZAMIENTO

UNICO.- *(sic) Resulta para mi representada indebida la integración del expediente al rubro citado habida cuenta que el mismo se funda o sustenta, única y exclusivamente en el hecho de que mi representado aparentemente incurrió de forma directa en una conducta consistente en presentar documentos apócrifos para comprobar el gasto, cuando lo cierto es que mi propio representado fue objeto de un error o engaño derivado de los sujetos con quienes se guardó una relación jurídica, es decir, hasta este momento no se tenía conocimiento alguno de que la factura por la cual ahora se instaura el procedimiento en cuestión era apócrifa o en su defecto no reunía los requisitos fiscales de ley, máxime cuando esta autoridad propia autoridad (sic) pudo verificar que para efecto de estar en posibilidades de comprobar dicha circunstancia se tardó casi tres años en hacerlo, de ahí la*

lógica y entendible imposibilidad en que se encontró mi representado y que ahora dado el transcurso del tiempo que ha operado hará aún de mayor grado de dificultad legal repetir jurídicamente en contra de los responsables directos de dicha anomalía.

Lo anterior se afirma, en atención a que preocupa a mi representada la manera en que, de forma anticipada, se prejuzga, valora y supone que el Partido Revolucionario Institucional es responsable directo, más no solidario a garante, respecto de la conducta que un tercero cometió y quien cabe destacar se aprovechó de la buena fe de mi representado.

En efecto, derivado del emplazamiento hecho a mi representada y con el objeto de corroborar la veracidad de la conducta que se le pretende imputar, el Partido Revolucionario Institucional, a través del área encargada de la Administración y Finanzas del partido, ha procedido a partir del momento en que fuimos emplazados al presente procedimiento a verificar los hechos e inconsistencias detectadas por esta autoridad, con el propósito de ejercer las acciones legales que según se estime sean todavía procedentes, sin menoscabo de que se debe considerar que esa autoridad habrá de proporcionar la documentación original respectiva para estar en posibilidades de ejercer dicho derecho ante las instancias legales que en su caso se insten.

Es inconcuso que toda investigación se debe realizar con el propósito de corroborar no solo si de conformidad con los hechos que le sean planteados a la autoridad se desprende la existencia de conducta alguna constitutiva de transgresión a la ley, sino también de advertir si en la especie existen o no causas o motivos que en su defecto desvirtúen la presunta irregularidad de la que se encuentra revestida en una primera apreciación la conducta investigada, es decir, la autoridad no solo debe allegarse de los elementos necesarios para corroborar la existencia de la conducta desplegada por el actor con el afán de sustentar la acreditación de irregularidad alguna, sino que también está obligado a corroborar si en el caso dicha conducta en igual tesitura no se encuentra revestida de causales de licitud u obstáculos que a la luz de un análisis superficial no pudieron

ser advertidos, sino hasta en tanto se verifique la veracidad de lo expuesto y se esclarezca la verdad histórica de los hechos, al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la*

existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 65/2002.’

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular imputable de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, ya que mi representada fue objeto de la propia conducta que ahora se juzga.

- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

No se omite requerir a esta autoridad se proceda a la acumulación del presente expediente con el identificado con el número P-CFRPAP 19/04 vs. PRI, toda vez que se trata del mismo tipo de conducta a sancionar, mismo denunciado, mismo bien jurídico tutelado, mismo acto en contra del cual se detectaron las anomalías como lo fue el informe de gastos de campaña del año 2003.

Lo anterior encuentra cabida al tenor de que no encuentra justificación considerar que el partido incurrió en una multiplicidad de conductas, e imponer diverso tipo de sanciones, pues ello se traduciría en violación al principio de non bis in idem, al sancionarlo más de una vez por un solo hecho.

*Es decir no se debe soslayar que en realidad se trata de una sola conducta, que se caracteriza por la presentación de documentación que no reúne documentos fiscales y que la misma fue presentada en un mismo informe, por ende resulta procedente la acumulación de expedientes, lo cual se robustece al tenor de lo resuelto por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos dele (sic) expediente No. **SUP-RAP-51/2004**.*

(...)

Del examen a los argumentos transcritos esta autoridad electoral federal estima que los mismos son inoperantes e inatendibles por las razones que se exponen a continuación.

a) Respecto de la parte del argumento hecho valer por el partido denunciado en el cual señala:

'(...)

Resulta para mi representada indebida la integración del expediente al rubro citado habida cuenta que el mismo se funda o sustenta, única y exclusivamente en el hecho de que mi

representado aparentemente incurrió de forma directa en una conducta consistente en presentar documentos apócrifos para comprobar el gasto, cuando lo cierto es que mi propio representado fue objeto de un error o engaño derivado de los sujetos con quienes se guardó una relación jurídica, (...)

(...)'

En primera instancia, señala como indebida la substanciación del presente procedimiento dado que el propio partido político fue objeto de un error o engaño por parte de los sujetos que prestaron un servicio, sin embargo, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, claramente señala:

*'11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.'*

Así pues, si los partidos políticos para la rendición de sus informes anuales tienen que apegarse a las disposiciones normativas que señala el reglamento de la materia, en el artículo transcrito se señala que la documentación comprobatoria deberá de cumplir con los requisitos fiscales que exigen la disposiciones fiscales aplicables, entonces dicho partido político debió de haber tenido el cuidado de que en específico los comprobantes de gastos que presenta ante la autoridad fiscalizadora cumplan con dichos requisitos.

En este mismo sentido, el legislador estableció lo siguiente dentro del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación:

'Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

(...)'

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes por las actividades que se realicen, además de los requisitos exigidos por el diverso artículo 29, contendrán la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Resulta pertinente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-043/2004, que las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales, en este caso, a saber:

'(...)

tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios

para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos antes de aceptar las facturas (...)’.

(Énfasis añadido).

Dicho razonamiento es aplicable en lato sensu a los partidos políticos dado que de igual forman reciben financiamiento público, por lo que tienen la obligación de rendir sus respectivos informes de ingresos y egresos con la documentación comprobatoria pertinente que se apege a las disposiciones legales correspondientes.

Esta posición resulta acorde con lo dispuesto expresamente en la parte final del artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de la comprobación del gasto.

Así pues, si el partido político omitió cerciorarse de la autenticidad de los comprobantes de gastos y de que éstos cumplieran con todos los requisitos legales, y aceptó las facturas sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos y las presentó ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumplió con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable al instituto político en el ámbito del destino de los recursos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por haber elaborado deficientemente formatos y por su uso, respectivamente.

b) El partido denunciado señala que desconocía los hechos que se le imputan, lo cual se considera inatendible e inoperante como se señala a continuación:

'(...) es decir, hasta este momento no se tenía conocimiento alguno de que la factura por la cual ahora se instaura el procedimiento en cuestión era apócrifa o en su defecto no reunía los requisitos fiscales de ley, máxime cuando esta autoridad propia autoridad pudo verificar que para efecto de estar en posibilidades de comprobar dicha circunstancia se tardó casi tres años en hacerlo, de ahí la lógica y entendible imposibilidad en que se encontró mi representado y que ahora dado el transcurso del tiempo que ha operado hará aún de mayor grado de dificultad legal repetir jurídicamente en contra de los responsables directos de dicha anomalía.

(...)'

(Énfasis añadido).

De dicha transcripción se desprende que el partido denunciado señala que no tenía conocimiento de la irregularidad que se le imputa, cuando en realidad en dos ocasiones previas al emplazamiento realizado a dicho instituto político éste tuvo conocimiento de la irregularidad que se le imputa:

- a) La primera vez que tuvo conocimiento de la referida irregularidad fue a través de la Resolución del Consejo General de este Instituto identificada con el número CG146/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2003, puesto que en el considerando 5.2, inciso ak) de dicha resolución se mandató el inicio del procedimiento oficioso de mérito en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presentación de documentación presuntamente apócrifa y en dicha resolución se detalla la documentación materia de esta investigación.*
- b) La segunda vez que tuvo conocimiento de la irregularidad sobre la que versa el presente caso, fue cuando la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP 016/05 el once de enero de dos mil cinco, notificó el inicio del presente procedimiento a dicho instituto político, de conformidad con el artículo 6.4 del Reglamento de la materia.*

Así las cosas, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional ya tenía conocimiento de los hechos en dos ocasiones distintas.

c) Por lo que concierne al argumento que señala el partido denunciado relativo a que se está realizando de forma anticipada por parte de esta autoridad un prejuzgamiento y una valoración en donde se considera a dicho partido como responsable directo, señalando que fue víctima de un tercero, es inatendible e inoperante de acuerdo a las consideraciones que se asientan a continuación:

El partido denunciado alega lo siguiente:

'(...)

Lo anterior se afirma, en atención a que preocupa a mi representada la manera en que, de forma anticipada, se prejuzga, valora y supone que el Partido Revolucionario Institucional es responsable directo, más no solidario a garante, respecto de la conducta que un tercero cometió y quien cabe destacar se aprovechó de la buena fe de mi representado.

(...)

Por tanto se puede desprender:

- No existe la conducta irregular imputable de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, ya que mi representada fue objeto de la propia conducta que ahora se juzga.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

(...)

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral fiscalizadora en ningún momento del presente procedimiento está haciendo un prejuzgamiento, ni mucho menos suposiciones respecto de que el partido emplazado sea el responsable directo, dado que el

procedimiento se llevó a cabo de acuerdo a la tramitación y substanciación que señala el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a lo cual después de haber llevado a cabo las investigaciones necesarias se obtuvieron los elementos de convicción para proceder a realizar el emplazamiento al partido denunciado, en el que el instituto político requerido argumentó a su favor lo que consideró pertinente con lo cual se van cubriendo las fases necesarias para tener una mayor claridad de los hechos que se investigan.

Por lo que, no se puede considerar que esta autoridad electoral ha realizado una valoración anticipada o infundada de culpabilidad del partido referido ni mucho menos se puede considerar que se ha prejuzgado sobre los hechos que se le imputan, puesto que dentro de una correcta substanciación del procedimiento administrativo sancionador se debe garantizar el derecho de audiencia para que el interesado pueda exponer los argumentos de defensa que considere pertinentes y que a su derecho convengan, así como aportar los elementos de prueba que soporten su dicho.

En este orden de ideas, es conveniente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la tesis jurisprudencial S3ELJ 02/2002 que uno de los elementos del procedimiento administrativo es la garantía de audiencia, en los términos siguientes:

‘AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—*En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta*

dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. **La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.** Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado

legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.'

(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior se desprende que los elementos de la garantía de audiencia son: la posibilidad de afectación de algún derecho del gobernado; conocimiento de la situación; oportunidad de defensa y posibilidad de presentar pruebas. Elementos que se colmaron como se ha señalado en el cuerpo de este dictamen.

De esta manera, se ha garantizado el derecho de audiencia del partido político de referencia dentro de un procedimiento que reviste las formalidades esenciales que prevé la constitución.

En este orden de ideas, una vez que la autoridad ya emplazó al partido denunciado y éste ejerció su derecho de defensa se procede a realizar la valoración y ponderación de los elementos convictivos que tuvo la autoridad dentro del procedimiento de investigación que lo llevaron a considerar pertinente el emplazar al instituto político, así como los argumentos esgrimidos en la contestación al emplazamiento, para poder declarar fundado o infundado el procedimiento de mérito respecto de los hechos denunciados.

*Por consiguiente, **no ha lugar** a la manifestación que esgrime el Partido Revolucionario Institucional de que esta autoridad electoral ha hecho un prejuzgamiento en el que se le considere como responsable directo, ya que el procedimiento oficioso en el que se actúo, se desarrolla precisamente en apego a la normatividad aplicable con la finalidad de llegar a la veracidad de los hechos que se investigan, a partir del cual se tienen elementos convictivos para emplazarlo.*

*Ahora bien, cabe señalar que el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus asociados a los principios del Estado democrático. Dentro de estos principios destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera tal que las infracciones cometidas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso de terceros** en determinadas circunstancias, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político de que se trate.*

Por lo que, de la interpretación del mencionado artículo en relación con el 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público consideradas como personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros en los términos previstos por la ley, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo que, la conducta lícita o ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

*Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen la **obligación** de respetar y cumplir lo que disponen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II de dicho ordenamiento legal y 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, los partidos políticos nacionales, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, **tienen la calidad de garantes respecto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros**, de manera que **si uno de estos últimos incurre en la omisión de reportar con veracidad los gastos erogados para la realización de sus actividades, el partido político es responsable de dicha conducta**, por haberla permitido, tolerado o no haber realizado de manera eficaz el deber de vigilancia que tenía de que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.*

En este orden de ideas, es conveniente mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la tesis relevante S3EL 034/2004, que los partidos políticos son responsables por la conducta que desarrollen las personas relacionadas con sus actividades, en los términos que se transcriben a continuación:

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la*

conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento

de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.’

(Énfasis añadido).

Es decir, el partido político tiene la obligación de velar porque la conducta de sus miembros y simpatizantes sea en todo momento de respeto absoluto a la legalidad, pues las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

d) Por lo que se refiere al argumento del partido referido, respecto a que fue ‘víctima de un tercero’, no es atendible por las razones vertidas en el inciso c) del presente considerando.

e) No pasa desapercibido la afirmación que realiza el Partido Revolucionario Institucional cuando señala:

(...)

Es inconcuso que toda investigación se debe realizar con el propósito de corroborar no solo si de conformidad con los hechos que le sean planteados a la autoridad se desprende la existencia de conducta alguna constitutiva de transgresión a la ley, sino

también de advertir si en la especie existen o no causas o motivos que en su defecto desvirtúen la presunta irregularidad de la que se encuentra revestida en una primera apreciación la conducta investigada, es decir, la autoridad no sólo debe allegarse de los elementos necesarios para corroborar la existencia de la conducta desplegada por el actor con el afán de sustentar la acreditación de irregularidad alguna, sino que también está obligado a corroborar si en el caso dicha conducta en igual tesitura no se encuentra revestida de causales de licitud u obstáculos que a la luz de un análisis superficial no pudieron ser advertidos, sino hasta en tanto se verifique la veracidad de lo expuesto y se esclarezca la verdad histórica de los hechos, al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA’ (se transcribe)

(...)

Al respecto, cabe precisar que, en efecto, el procedimiento administrativo referente a la materia de fiscalización que realiza esta autoridad electoral investigadora, tiene como finalidad llegar a la verdad de los hechos que se denuncian, así pues, la investigación tiene como fin obtener elementos que den mayor grado convictivo a los hechos denunciados, o bien, que se desvirtúen.

En el caso específico, a partir de los hechos por los cuales se dio vista a esta autoridad electoral fiscalizadora para que investigara lo concerniente a dos facturas presuntamente apócrifas, presentadas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil tres, se procedió a realizar las diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos denunciados, lo cual tuvo como resultado que la factura 143 de acuerdo con los datos contenidos sí se encuentra debidamente registrada por la autoridad hacendaria, y confirmada la impresión de dicho comprobante por el impresor, con lo cual se desvirtúan los hechos denunciados atinentes a dicho comprobante, sin embargo, la factura 623 del proveedor Rogelio

Hernández Gómez resultó tener observaciones en su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así mismo, tanto el impresor como el proveedor negaron haber impreso y expedido respectivamente, el comprobante de gastos presentado por el partido político denunciado, con lo que se consideró tener los elementos suficientes para emplazar a dicho instituto político respecto de la factura observada, para que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes y aportara las pruebas que sustentaran su dicho.

Lo anterior es así, dado que, como se explicó anteriormente, aún cuando el procedimiento oficioso de mérito inició por dos facturas presuntamente apócrifas, sólo se procedió a emplazar por un comprobante de gastos de acuerdo con los elementos obtenidos dentro de las actuaciones realizadas por esta autoridad investigadora.

f) Por lo que respecta a la solicitud de acumulación del presente caso con el expediente identificado con el número P-CFRPAP 19/04 vs. PRI, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El procedimiento oficioso P-CFRPAP 19/04 vs. PRI, derivó de la Resolución CG79/2004 emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

En dicho procedimiento oficioso se investigó sobre dos facturas las cuales se detallan a continuación:

- a) Una factura por un importe total de \$81,190.00 del proveedor José Héctor Talancón Núñez; y,*
- b) una factura por un importe total de \$23,570.00 del proveedor 'Ferretera Tecnológico de Tijuana S. de R.L. de C.V.'.*

El procedimiento oficioso en que se actúa se inició a partir de lo mandatado por el Consejo General de este Instituto a través de la Resolución CG146/2004 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2004 y concluida el 24 del mismo mes y año, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes

Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, en el cual se ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización.

Al respecto, en este procedimiento oficioso se investigó sobre dos facturas:

- a) Una factura por un importe total de \$10,725.00 del proveedor Rogelio Hernández Gómez; y,*
- b) una factura por un importe total de \$23,115.00 del proveedor Joel Mendoza Delgado.*

Ahora bien, de lo señalado anteriormente se tiene que dichos procedimientos oficiosos se iniciaron a consecuencia de distintas revisiones de Informes de ingresos y gastos rendidos por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se tiene que existe una multiplicidad de conductas por parte del partido referido.

Ahora, si bien existe una similitud en las conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la presentación de su Informe Anual como de Gastos de Campaña, no es la misma irregularidad cometida en ambos informes de ingresos y egresos, es decir, el tipo de falta es la misma al presentar documentación presuntamente apócrifa en la rendición de un informe de ingresos y egresos, pero la irregularidad es distinta por tratarse de comprobantes diferentes presentados en distintos informes y en distintos procesos de fiscalización.

*Así pues, si bien es cierto que existe identidad de partes en ambos procedimientos **no existe litispendencia**, pues no depende la resolución del expediente identificado con el número P-CFRPAP 19/04 vs. PRI, para que se resuelva el expediente en el que se actúa, así mismo se tiene que **tampoco encuadra la figura de conexidad de causa.***

*De acuerdo con el Maestro Cipriano Gómez Lara en su obra de Teoría General del Proceso, existe 'conexidad de causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas, y **cuando las acciones provengan de una misma causa.**'*

*En este entendido, en los procedimientos oficiosos identificados con los números P-CFRPAP 19/04 vs. PRI y P-CFRPAP 27/04 vs. PRI **no se actualiza la conexidad de causa dado que las acciones provienen de diversas conductas**, las cuales son la presentación de documentación presuntamente apócrifa en dos supuestos distintos de rendición de informes de ingresos y egresos de recursos asignados al instituto político como lo son: el Informe Anual del ejercicio dos mil tres y el Informe de Gastos de Campaña del proceso federal electoral de dos mil tres, por lo cual si bien el partido denunciado incumplió dos veces con la norma jurídica, también lo es que lo hizo en distintos procesos de revisión, por lo cual se tiene que la causa que originó dichos procedimientos derivó de la presentación de documentación presuntamente apócrifa en dos informes rendidos a la autoridad electoral en distintos tiempos y tipos de actividades a reportar.*

Cabe señalar que el procedimiento administrativo P-CFRPAP 19/04 vs. PRI fue dictaminado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la décima quinta sesión extraordinaria de nueve de noviembre de dos mil seis y resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria, el treinta de noviembre de dos mil seis.

Por ende, el hecho de que esta autoridad electoral imponga al partido denunciado diversas sanciones en los procedimientos P-CFRPAP 19/04 vs. PRI y P-CFRPAP 27/04 vs. PRI, no implica que se este imponiendo sanciones diferentes a la misma falta, ya que si bien son conductas similares no son las mismas. Lo anterior con base en que dichos procedimientos, como ya se explicó, se desprenden de diversas irregularidades, lo cual originó que se diera vista en dos procesos de revisión diferentes y sobre distintas faltas, por lo anterior se tiene que es inoperante lo alegado por el partido político al decir que no incurrió en una multiplicidad de conductas y que al resolver los procedimientos oficiosos referidos por vías separadas se estaría violentando el principio de non bis in idem, dado que las conductas investigadas provienen de distintos hechos.

Por todo lo anterior, existe incertidumbre en el destino de los recursos erogados por el monto de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) comprobado mediante la factura 623 del C. Rogelio Hernández Gómez, supuesto proveedor del Partido Revolucionario

Institucional. Existiendo con ello una obstrucción al conocimiento del correcto manejo de los recursos del instituto político señalado anteriormente.

*Ahora bien, de lo razonado y explicado en el presente dictamen se tiene que el Partido Revolucionario Institucional **incumplió** con las obligaciones que le imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber presentado una factura presuntamente apócrifa como documentación comprobatoria de sus gastos. De dichos preceptos, se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en apegarse a los lineamientos y reglas que se establecen para la rendición de su Informe Anual, entre las cuales se señala que se registrará la totalidad de los ingresos y egresos que se realicen durante el ejercicio objeto del informe, para lo cual se deberá presentar la documentación original como soporte, cumpliendo con los requisitos que exigen las normas fiscales.*

*En consecuencia, en atención a los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, respecto de la factura 623 del proveedor Rogelio Hernández Gómez, que ampara el monto de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), con lo cual se violentaron disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.*

LXIV. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 27/04 vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 27/04 vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido que por esta vía se resuelve es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

Así pues, este Consejo General, advierte que el Partido Revolucionario Institucional, **respecto de la factura 143, no incumplió** lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Lo anterior, derivado de la substanciación desarrollada dentro del procedimiento de mérito en el que se estableció que la factura 143, de veintiocho de mayo de dos mil tres, emitida a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Joel Mendoza Delgado en su carácter de proveedor y en uso de la razón social "Promocionales del Noroeste", con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, la cual ampara el monto total de \$23,115.00 (veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) se encuentra debidamente registrada tanto por el proveedor como por el impresor, ante la autoridad hacendaria de acuerdo con lo señalado por la Administradora

Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, el impresor Benito López Chávez señaló que en efecto, realizó la impresión de dicha factura para su cliente el C. Joel Mendoza Delgado, anexando la documentación comprobatoria de su dicho.

Cabe señalar que esta autoridad electoral dentro del procedimiento oficioso de mérito envió distintos requerimientos, al proveedor Joel Mendoza Delgado para que confirmara la operación que ampara la factura expedida al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo no fue posible localizar al mencionado proveedor por lo que considerando la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria en el sentido de que dicha factura se encuentra debidamente registrada en los controles de dicha autoridad; así como la respuesta del impresor referente a que efectivamente imprimió las facturas, se considero concluida la vía de investigación.

Con base en lo anterior, se determinó que en el presente procedimiento en lo que se refiere a la factura 143 emitida por el proveedor Joel Delgado Mendoza con R.F.C. MEDJ-701011-Q17, descrita anteriormente, debe declararse **infundado** en tanto que se acreditó que dicho comprobante está registrado en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, y por lo tanto, el Partido Revolucionario Institucional no ha violado disposición alguna de la legislación federal electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

3. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General encuentra que el Partido Revolucionario Institucional desplegó una conducta que contraviene a la normatividad electoral, consistente en haber **reportado gastos con documentación comprobatoria apócrifa** dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil tres, presentando la factura 623 del proveedor Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C. HEGR-660611-QG6, emitida el nueve de junio de dos mil tres la cual ampara un monto total de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), con lo que se actualiza el incumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (dicho reglamento tuvo vigencia hasta el año 2005), los cuales establecen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los causes legales y utilizar el financiamiento público para los fines que marca la ley, así como de presentar y registrar la documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con los artículos 269, párrafos 1 y 2; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procederá a aplicar la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que para determinar la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que el partido político fue debidamente emplazado en el presente procedimiento oficioso; asimismo, se le otorgó el derecho de presentar los alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicho emplazamiento, en el Dictamen de mérito consta que el Partido Revolucionario Institucional respondió a esta autoridad electoral sin desvirtuar las imputaciones que se le habían hecho por la presentación de documentación apócrifa dentro de la revisión del Informe Anual de dos mil tres, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, este Consejo General esta en aptitud de llevar a cabo la calificación de la falta que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad advertida dentro del Dictamen.

Así pues, queda acreditada la falta cometida por el partido de mérito y, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, la obligación de reportar y comprobar adecuadamente los gastos en el Informe Anual se encuentra prevista por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El hecho de que los partidos políticos nacionales no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen y que estos no cuenten con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales, constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades obligadas a tutelar dichos valores.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución General de la República, en su base III, párrafo noveno establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos nacionales. Lo cual aplicado al financiamiento público y tomando en lato sensu la base II del referido artículo se debe garantizar que los partidos políticos nacionales deberán contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y, asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Por lo que este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación del instituto político de reportar los gastos con veracidad en el Informe Anual correspondiente, por la presentación del comprobante apócrifo que ha sido descrito a lo largo del presente estudio, se vulnera el principio constitucional de transparencia y certeza que debe regir en todo lo relacionado con la aplicación y destino de los recursos públicos —en el presente caso el que se pretendía comprobar—, toda vez que la norma electoral federal establece que los partidos políticos nacionales deben reportar con veracidad sus gastos, lo cual tiene por objeto, precisamente, tutelar y fiscalizar el gasto de dichas instituciones políticas.

Lo anterior se desprende, de la conducta que fue investigada dentro del procedimiento oficioso de mérito, puesto que se puede concluir que la infracción implicó una situación culposa o negligente por parte del partido político, toda vez que este instituto político cumplió con la presentación del Informe Anual de dos mil tres, no así con la veracidad de la documentación para comprobar sus gastos. Dado que del contenido del Dictamen elaborado por dicho órgano fiscalizador, el partido político presentó documentación apócrifa dentro del procedimiento de revisión de dicho Informe, en específico por lo que se refiere a la factura 623 emitida por el C. Rogelio Hernández Gómez, por un importe de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, si bien los partidos políticos deben cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables para estar en condiciones de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y si en esa verificación se percata de que falta algún requisito o varios de ellos, deben rechazarlos porque no les podrán acreditar las cantidades de dinero erogadas que amparen dichos comprobantes.

De tal modo que si el partido político omite verificar y revisar que los comprobantes de gastos que recibe por el pago de bienes adquiridos o la prestación de servicios, sean auténticos y que contengan todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente y aun así acepta las facturas que le entreguen y los presenta como documentación soporte en la rendición de sus Informes de ingresos y egresos ante la autoridad electoral, es incuestionable que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del destino de los recursos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley a través del desahogo de un procedimiento administrativo, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de dos mil tres, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción.

Dicha situación es lógica, ya que si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un partido político nacional no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados. En este orden de ideas, el partido político incurrió en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por consiguiente este Consejo General esta en aptitud de imponer una sanción.

En razón de lo anterior, este Consejo General solamente puede pronunciarse, en cuanto al fondo del procedimiento administrativo, respecto de aquellos hechos que fehacientemente se acredite que no hubieren sido reportados en el informe respectivo, o que habiendo sido reportados, como consecuencia del desarrollo del citado procedimiento, se advierta que la información presentada por el partido no fue veraz o que incluso se actualice la hipótesis de que haya falseado u ocultado la verdad.

Por lo que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas única y exclusivamente substanció un procedimiento oficioso administrativo referente a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil tres, presentó documentación apócrifa, concretamente, dos facturas como documentación comprobatoria de gastos, que fueron presentadas como soporte de los gastos del Estado de Sonora, en la cuenta “Gastos de Campañas Electorales Propaganda”, las cuales no fueron aclarados en la revisión de dicho Informe y se detallan en el siguiente cuadro.

PROVEEDOR	FACTURAS	R.F.C.	FECHA	MONTO TOTAL.
Rogelio Hernández Gómez (Aplicadores Especializados de la Construcción, Plomería, Electricidad, Obra Civil, Acabados de Yeso, Tablaroca y Pintura,. “APLESCO”)	623	HEGR-660611-QG6	09/06/03	\$10,725.00
Joel Mendoza Delgado (Promocionales del Noroeste)	143	MEDJ-701011-Q17	28/05/03	\$23,115.00

En atención a lo anterior, dentro de la Resolución CG146/2004, emitida por el Consejo General de este Instituto en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, así como en su Dictamen Consolidado correspondiente, ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Cabe señalar, como se explicó a lo largo del presente estudio, la factura 143 del proveedor Joel Mendoza Delgado se encuentra registrada en los controles de la autoridad hacendaria de acuerdo a la normatividad aplicable.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización en el Dictamen de mérito, hace del conocimiento de este Consejo General que durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional presentó la factura 623 del nueve de junio de dos mil tres, supuestamente emitida por el C. Rogelio Hernández Gómez, por un importe total de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por el concepto de "*Material y mano de obra para rotular bardas para campaña de elección de diputado local por el VI Distrito Electoral*", derivado de lo anterior, la autoridad investigadora procedió a requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoria del Servicio de Administración Tributaria la cual informó que, dicha factura **no se encuentra registrada dentro de los folios autorizados que cuenta en su base de datos**, así como de la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes **se observaron inconsistencias en la factura, en cuanto a los datos de identificación fiscal de la persona que emitió la misma**, es decir, del proveedor Rogelio Hernández Gómez, las cuales se detallan a continuación:

- 1) Señala un domicilio distinto al que tiene registrado como domicilio fiscal.
- 2) La Clave Única de Registro de Población (CURP) que se encuentra impreso en dicha factura no consta en los controles de la autoridad fiscal ya que el contribuyente manifestó no contar con él.

Asimismo, se procedió a requerir al proveedor Rogelio Hernández Gómez, quien mediante escrito de catorce de junio de dos mil cinco, **indicó a esta autoridad electoral que la factura 623, nunca fue expedida por la empresa de servicios de la construcción que representa.**

Ahora bien, el impresor Alberto Castañeda Hurtado, mediante escrito del veintisiete de octubre de dos mil cinco, **informó que él no realizó la impresión**

de la factura 623 del proveedor Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C. HEGR-660611-QG6; y, de la revisión efectuada al Control de Impresores Autorizados, tuvo como resultado que **no aparece el causante Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C. HEGR660611QG6, como su cliente** a nombre del cual le hayan solicitado y otorgado algún número de aprobación para la impresión de comprobantes fiscales.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo determinó la Comisión de Fiscalización a partir de las constancias que obran en el expediente, así como de la investigación realizada por dicha Comisión, mismas que constan en el Dictamen correspondiente, que la factura de mérito efectivamente es apócrifa y como consecuencia el partido político incumplió con la normatividad aplicable en materia de financiamiento.

En consecuencia, este Consejo General no puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional desconociera la normatividad electoral vigente aplicable o en su caso tenga una concepción errónea de la normatividad, lo anterior en virtud de que dicho instituto político cuenta con basta experiencia en cuanto a sus derechos y obligaciones en la presentación de sus Informes. En virtud de lo anterior, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le son totalmente conocidas, de lo que se desprende que entendía perfectamente las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas. En ese tenor, el partido político tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto del control y revisión que debe llevar sobre su contabilidad, para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende que el partido político en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso estudiado y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ

24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta importante disuadir las conductas del partido político, toda vez que la irregularidad analizada obstaculizó la facultad de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos utilizados para las actividades que ampara la factura apócrifa presentada y se dificultó su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido político infractor no sólo debe

cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De conformidad con las valoraciones vertidas anteriormente, la falta debe considerarse como grave, toda vez que supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla con dicha encomienda fiscalizadora. Lo anterior, con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Ahora bien, una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Dicho procedimiento ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

(p. 544).”

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad. Esta situación puede suscitarse en el caso de la revisión de los informes anuales como consecuencia de irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este caso y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por el infractor se trastoca el principio de certeza, sin embargo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, debido que al reportar la totalidad de los egresos del Informe Anual presenta como documentación soporte un comprobante apócrifo, en específico la presentación de la factura 623 del proveedor Rogelio Hernández Gómez, con R.F.C. HEGR-660611-QG6, emitida el nueve de junio de dos mil tres, la cual ampara un monto total de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- b) Lo anterior impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre los recursos erogados por el instituto político con lo que no permite verificar el destino para la realización de este tipo de erogaciones.
- c) Con la infracción cometida, el partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además existió falta de cuidado de su parte al presentar como documentación comprobatoria de gastos una factura apócrifa.

Ahora bien, con el fin de establecer la sanción, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados

del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

10.1 En el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de Resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

Asimismo, cabe señalar que en atención al criterio establecido por el Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006 señala lo siguiente:

“En ese estado de cosas, es posible resumir, que el ejercicio sancionador queda definido tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la intelección de los normativos aludidos en este apartado.

En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse ;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- I. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.”

En mérito de lo que antecede, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El Partido Revolucionario Institucional presentó un comprobante de gastos apócrifo, durante la rendición de un Informe Anual de ingresos y egresos.
- b) El partido político dentro del Informe Anual del ejercicio de dos mil tres, incumplió con la obligación reglamentaria de soportar sus gastos con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- c) Por la característica de la infracción, no se puede presumir dolo, sin embargo si se puede presumir culpabilidad toda vez que el partido político cumplió con la presentación del Informe Anual de dos mil tres, no así con la veracidad de la documentación para comprobar sus gastos, dado que se revela una falta de cuidado en verificar que los comprobantes de gastos que recibe cumplan con las disposiciones fiscales, lo cual tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos, materia del presente procedimiento.
- d) El hecho de que se presente documentación apócrifa, para comprobar gastos durante la rendición de los Informes de ingresos y gastos implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó, con lo cual se violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos políticos.
- e) El efecto de que el instituto político presente documentación apócrifa, para comprobar gastos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que el uso y destino de los recursos públicos no se apliquen a los fines y actividades propias de los partidos políticos, lo que constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral.
- f) El partido político ha presentado una falta de cuidado al no verificar que los comprobantes de gastos que recibe por el pago de una prestación de servicios o la adquisición de bienes, cumplan con los requisitos fiscales establecidos para este tipo de comprobantes. Por lo que dicho partido ya fue sancionado por una conducta similar en los procedimientos oficiosos administrativos P-CFRPAP 19/04 vs. PRI y P-CFRPAP 20/04 vs. CAT.

Cabe señalar que en procedimiento administrativo P-CFRPAP 20/04 vs. CAT, se sancionó al Partido Revolucionario Institucional con el porcentaje proporcional al financiamiento público que aplicó para el proceso federal electoral de dos mil tres, el cual fue de 87.63% establecido en la cláusula séptima del Convenio de Coalición Parcial de uno de marzo de dos mil tres, aprobado mediante Acuerdo CG39/2003 de este Consejo General, en su sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil tres.

- g) La falta acreditada fue observada en dos procedimientos de revisión, por la presentación de igual número de Informes, uno de Gastos de Campaña y el otro Anual, ambos del ejercicio dos mil tres. Esta conducta originó el inicio de dos procedimientos oficiosos uno de ellos resuelto mediante Acuerdo CG203/2006 emitido por este Consejo General y este que se resuelve en este acto.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario establecer cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación sería insuficiente.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad estudiada a lo largo de la presente resolución, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5,000 días de salario mínimo, resulta excesiva para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se ha determinado que el partido infractor tenía la obligación de presentar la totalidad de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del informe que presente, sin embargo atendiendo a las características de la factura reportada, no puede concluirse que la sanción máxima de 5,000 días sea proporcional para lograr el efecto inhibitorio de la falta cometida.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues el hecho de presentar una factura apócrifa como comprobante de gastos dentro del Informe Anual de ingresos y gastos, debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

En virtud de que la infracción se ha calificado como grave ordinaria y esta autoridad considera que en este caso, la sanción del citado inciso b) es la que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, se procede a su graduación entre los márgenes establecidos en la ley.

En este sentido, la sanción establecida en el inciso b) consistente en una multa en días de salario mínimo, sería suficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que en este caso, la sanción referida es la que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, consistentes en la violación a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; la actualización de reincidencia en el caso; este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en una sanción económica.

Toda vez que la conducta desplegada por el partido político, afecta los valores sustanciales tutelados por las obligaciones inherentes a la comprobación ante la autoridad electoral de sus egresos, protegidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicha conducta es valorada grave ordinaria, atendiendo a que la sanción elegida contempla un mínimo de 50 días de salario mínimo y un máximo de 5,000 de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se estima que tomando en consideración las circunstancias del caso, una sanción que cumple con la finalidad citada, es la que se ubica en una equidistancia entre el mínimo y el máximo, ligeramente cercana al mínimo de tal suerte que se coloque en los 491 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a efecto de no causar un perjuicio económico insuperable al instituto político, pero que a su vez cumpla con el carácter inhibitorio.

Ahora bien en relación a la capacidad económica del infractor como elemento para la individualización de la sanción es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto; este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, puesto que le corresponde financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el dos mil siete por un total de \$518,607,618.08 (Quinientos dieciocho millones seiscientos siete mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.), tal y como consta en el Acuerdo CG05/2007, emitido por este Consejo General el treinta y uno de enero de dos mil siete. Lo

anterior aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado en los límites que prevé la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

En tal virtud, este Consejo General llega a la convicción de que, dado que la infracción es considerada como grave ordinaria; se transgredió el principio de transparencia y rendición de cuentas; y teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor, resulta procedente imponer una sanción que se ubica dentro del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una multa equivalente a 491 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil tres, el cual asciende a la cantidad de \$ 21,432.15 (veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 15/100 M.N.).

No es óbice mencionar que el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve fue ordenado por el Consejo General de este Instituto dentro de la Resolución CG146/2004 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro y concluida el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que es necesario establecer que la irregularidad que se investigó dentro de este procedimiento oficioso, es decir la presentación de un comprobante de gastos apócrifo no ha sido sancionado con anterioridad.

Finalmente, se establece que, al emitir esta resolución, esta autoridad atiende lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" con número S3ELJ 09/2003, la cual resulta de observancia obligatoria para este Consejo General de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Revolucionario Institucional, por presentar la factura apócrifa 623 del nueve de junio de dos mil tres, supuestamente emitida por el C. Rogelio Hernández Gómez, por un importe total de \$10,725.00 (diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por el concepto de "*Material y mano de obra para rotular bardas para*

campaña de elección de diputado local por el VI Distrito Electoral", en el Informe Anual del ejercicio dos mil tres, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 80, párrafo 2 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional respecto de la factura 143 del proveedor Joel Mendoza Delgado por el importe total de \$23,115.00 (Veintitrés mil ciento quince pesos 00/100 M.N.) en los términos de los antecedentes y considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerando tercero de la presente Resolución, se declara **procedente y fundado** el procedimiento oficioso seguido en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se impone una sanción consistente en una multa de **491 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil tres, el cual asciende a la cantidad de \$ 21,432.15 (veintiún mil cuatrocientos treinta y dos pesos 15/100 M.N.)**, en lo que se refiere a la presentación de la factura 623 del proveedor Rogelio Hernández Gómez, por el importe total de \$10,725.00 (Diez mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) dado que la misma es apócrifa, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**